

Bogotá D.C., Noviembre de 2019.

Señor (a)

JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. _____ S. _____ D. _____

Asunto:	<u>CONTESTACIÓN DEMANDA</u>
Proceso:	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	JOSE LIBARDO LOPEZ ARROYAVE.
Demandado:	CONSORCIO EXPRESS S.A.S. (NIT.900365740-3) ALVARO ENRIQUE BELTRAN MEDINA (C.C. 80.470.765)
Radicado:	11001-31-03-010-2019-00404-00.

RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79150.515 de Bogotá, abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No. 41.528 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, persona jurídica, legalmente constituida e inscrita ante la cámara de comercio de Bogotá, con NIT 900365740-3. Con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., según poder otorgado por su representante legal señor **CAMILO ALFONSO SABOGAL OTALORA**, persona mayor de edad y de etas vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.105.284 de Bogotá, de acuerdo al poder legalmente conferido y que anexo a este escrito, procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA IMPETRADA**, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 96 del C.G.P., en los siguientes términos así:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR**, la demanda Verbal Sumaria **de Responsabilidad Civil Contractual**, dentro de la referencia, dentro del término otorgado por el auto admisorio de la demanda y de conformidad a la notificación realizada a mi poderdante.

II. RESPUESTA FRENTE A LAS PRETENSIONES (ART. 96 -2 C.G.P.)

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de los puntos previstos en el capítulo designado por la parte actora como **PRETENSIONES**, contenidas en el escrito de la demanda, mediante la cual me **OPONGO** en los siguientes términos:

1.- A LA PRETENSION PRIMERA. Me opongo a su declaratoria, por los siguientes motivos: No se ha probado que el actor señor **JOSE LIBARDO LOPEZ** s.d

ARROYAVE, fuese pasajero u ocupante del vehículo de placas **VEW817** para la fecha del insuceso, por ende no se podría endilgar responsabilidad los demandados a saber: **ALVARO ENRIQUE BELTRAN MEDINA, CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, ello se infiere de la prueba documental allegada por el actor, en especial del el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No A000867819 allegado por el actor al libelo demandatorio.

2. A LA PRETENSION SEGUNDA. A la segunda pretensión, ítem a las anterior esta debe ser desestimada, por los mismos motivos pretéritamente esbosados y aunado a ello porque no existen pruebas (Art. 164 C.G.P.) del pago de estas gastos de transporte y no se estableció si los mismos fueron solicitados y aposteriori cancelados por parte del Seguro obligatorio SOAT del rodante de placas **VEW817**.

3.- A LA PRETENSION TERCERA. Al unísono con la oposición a las anteriores pretensiones, me opongo a esta pretensión de lucro cesante al parecer consolidado porque no lo dice el actor, en la que solicita la suma de \$14.000.000.00, ello porque no existe documento idóneo, contable o tributario que prueba que el señor actor es comerciante, que pruebe que mensualmente percibe esa suma de dinero, que pruebe el pago de la seguridad social y los parafiscales por parte de este y con relación a este salario que refiere percibir, que no existe documento que demuestre sus ingreso y retenciones y su afiliación a una EPS, ARL, ARP, etc. La suma resulta inconsulta, y ajena a la realidad pretendiendo un enriquecimiento sin justa causa. Aunado a lo anterior si su incapacidad médico Legal solo lo fue por 35 días y sin secuela permanente alguna, la exigencia monetaria no se compagina con la lesión causada uy que dice que ocurrió en el vaheiucló de placas **VEW817**.

4.- A LA PRETENSION CUARTA En cuanto a la cuarta pretensión, ítem a la anterior me opongo a su declaratoria, ya que no se ha probado el daño, el estado anímico que le hubiese generado al actor este y si este se encontraba dentro del rodante de placas **VEW817** para el día de los hechos.

5.- A LA PRETENSION QUINTA. En cuanto a la quinta pretensión, ítem a la anterior me opongo a su declaratoria, La incapacidad temporal de 35 días y sin secuelas, no podrían generar un daño a la salud en la proporción solicitada, aunado a lo anterior no existe ninguna prueba que indique que el actor era pasajero y que hubiese sufrió grave menoscabo a su salud.

6.- A LA PRETENSION SEXTA En cuanto a la sexta pretensión, ítem a la anterior me opongo a su declaratoria en primer lugar porque se pretende una indexación monetaria sobre normas del extinto C.P.C y no C.G.P. y en segundo lugar porque no se trata estos hechos de un negocio mercantil, para pedir tales erogaciones desatinadas y sin sustento probatorio alguno.

7.- A LA PRETENSION SEPTIMA En cuanto a la séptima pretensión, ítem a la anterior me opongo a su declaratoria, resulta contradictorio la petición de Indexación de la pretensión sexta y al mismo tiempo la solicitud de pago de

intereses legales, de esta pretensión, aunado a la solicitud de pago de intereses moratorios.

8.- A LA PRETENSION OCTAVA En cuanto a la octava pretensión, ítem a la anterior me opongo a su declaratoria del pago de consuno de varios interés de diversa raigambre tales como los legales, moratorios e indexación.

9.- A LA PRETENSION NOVENA En cuanto a la novena pretensión, ítem a la anterior me opongo a su declaratoria. Quien debe ser condenado al pago de costas es el actor por su demanda injurídica, desatinada, e inconsulta

Para concluir el despacho debe **desestimar** las pretensiones de la demanda.

III. FRENTE A LOS HECHOS, ACCIONES Y OMISIONES (ART. 96-2 C.G.P.)

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de consignado en el capítulo designado por la parte actora, en los siguientes términos:

1.- AL HECHO PRIMERO. Al hecho primero, se niega. Observado el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No A000867819 allegado por el actor al libelo demandatorio, en este no se reseña, al actor señor **JOSE LIBARDO LOPEZ ARROYAVE**, C.C. No 4.334.910 como lesionado dentro del rodante de placas **VEW817**.

2.- AL HECHO SEGUNDO. Al hecho segundo, ítem a la respuesta al hecho primero, se niega. Existió un accidente de tránsito según lo reseña el IPAT No A000867819, pero en el rodante no se reseña, al actor señor **JOSE LIBARDO LOPEZ ARROYAVE**, C.C. No 4.334.910 como lesionado. Ello debe probarse.

3.- AL HECHO TERCERO. Al hecho tercero, se niega tal aseveración, ítem a las respuestas anteriores, no se encontraba el actor dentro de este vehiculó, según la relación realizada por el agente de tránsito que elaboro el IPAT A000867819. Además el endilgamiento de unas maniobras del conductor no se encuentra probados dentro de este proceso.

4.- AL HECHO CUARTO. Al hecho cuarto, no me consta tal aseveración, ya que si en el documento público elaborado por el agente de tránsito IPAC No A000867819, se halle cometido un error de transcripción, respecto al nombre y apellido del actor y su número de documento de identidad. Al ser este un documento público, que se presume autentico ya que lo emitió un funcionario público, solo procede su impugnación mediante la tacha de falsedad del mismo y ello no lo realizo el actor. El art. 244 Ibídem del C.G.P., así lo postula. No existiendo una tacha de falsedad del IPAT o alegando su falsedad por el actor, este se presume de pleno derecho autentico.

5.- AL HECHO QUINTO. Al hecho quinto, no se responde porque no es un hecho, sino una afirmación del apoderado actor, sin fundamento factico y jurídico cierto.

6.- **AL HECHO SEXTO.** Al hecho sexto, no me consta en si el señor **JOSE LIBARDO LOPEZ ARROYAVE** ingreso a algún centro hospitalario, el motivo de ese ingreso, cuantos días pudo estar incapacitado, ya que el mismo ni siquiera aparece reseñado en el IPAT A000867819. Ello debe probarse.

7.- **AL HECHO SEPTIMO.** Al hecho séptimo, ítem a la respuesta anterior, no me consta ni el ingreso al centro, hospitalario del actor, ni las presuntas lesiones que este tenga, ni la incapacidad otorgada por el Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses y si ello guarda relación directa y e univoca con el insuceso narrado.

8.- **AL HECHO OCTAVO.** Al hecho octavo, no me consta ni la actividad que desarrollaba el actor a tan avanzada edad, ni los ingresos que este percibía y si los declara como está obligado a hacerlo ante la DIAN y si sobre estos cancelaba seguridad social. Así las cosas no me consta y el actor debe probar sus aseveraciones.

9.- **AL HECHO NOVENO.** Al hecho noveno, se niega. Los gastos de transporte son asumidos por el Seguro Obligatorio del rodante donde se tiene el accidente y estos van hasta el agota miento de la póliza. En este evento no se ha probado si se agotó la cobertura de la póliza, si se los pagaron, porque el actor no está reseñado como lesionado dentro del IPAT y el valor de estos.

10.- **AL HECHO DECIMO.** Al hecho decimo, no me consta la primera afirmación y se niega la segunda. No me consta si el actor en su tercera edad gozare de excelente salud, ello debe probarse fehacientemente y en segundo lugar no es cierto que este padezca continuamente dolor, ya que según la incapacidad médico legal, por la lesión sufrida solo fue de treinta y cinco días (35) y sin ninguna secuela médico legal.

11.- **AL HECHO DECIMO PRIMERO,** Al hecho décimo primero, se admite.

12.- **AL HECHO DECIMO SEGUNDO,** Al hecho décimo segundo, se admite.

13. **AL HECHO DECIMO TERCERO,** Al hecho décimo tercero, no me consta si el actor realizo reclamación formal a la aseguradora y el tipo de ofrecimiento esta le hubiese realizare. Ello debe probarse fehacientemente.

14.- **AL HECHO DECIMO CUARTO,** Al hecho décimo cuarto, se admite parcialmente. Existe la investigación penal por el ilícito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito, pero no puedo constatar que en esta se encuentre como víctima el actor **JOSE LIBARDO LOPEZ ARROYAVE**, ya que el mismo no fue reseñado en el IPAC No A000867819, fundamento primordial de cualquier investigación penal por lesiones personales culposas en Accidente de Tránsito.

IV.- EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO (ART. 96-3 C.G.P.)

Propongo como excepciones de fondo las siguientes, para que sean tenidas en cuenta y falladas mediante sentencia a favor de mis mandantes.

1 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE MI REPRESENTADA.

La responsabilidad civil contractual se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2341 del Código Civil, la cual esta sostenida sobre cuatro pilares que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido:

- El hecho;
- El daño;
- El nexo causal y;
- La culpa;

Elementos en que se fundamenta la responsabilidad, siendo importante observar la ocurrencia de cada uno de ellos en la conducta del dependiente de mi poderdante, a quien no se ha determinado responsabilidad alguna, ya que la simple manifestación de que el actor era pasajero de un vehículo de servicio público, en donde ocurrió un accidente de tránsito, sin que el señor **JOSE LIBARDO LOPEZ ARROYAVE**, fuese pasajero del rodante según el informe de Accidente de tránsito IPAT No A000867819. Por ello de cantera se rompe cualquier nexo entre un accidente, donde el actor no es lesionado, ni víctima y los demás elementos primigenios de la responsabilidad. Ello se infiere racionalmente de la simple lectura y análisis a profundidad del informativo de tránsito, aportado por la actora, que da cuenta de la ausencia del actor en el IPAT.

De acuerdo a lo anterior y estableciendo la existencia del informativo de tránsito, que da cuenta de algunos lesionados, pero que no es el actor y respecto de los daños presuntamente endilgados, la carencia probatoria de la intervención de este como lesionado, a que nos vemos referido, es pertinente indicar que contrario, a lo pretendido por la parte demandante, en una interpretación errónea de normas de responsabilidad, es pertinente recordar que en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba, y de la carga dinámica, incumbe a la parte actora en estos casos, probar por lo menos, **EL HECHO GENERADOR, EL DAÑO, EL NEXO CAUSAL, Y LA CULPA DEL DEMANDADO** entre los anteriores, si ni siquiera el **HECHO** se encuentra probado, ya que el lesionado no figura como tal en el **IPAT**, los otros pilares sufren una factura de base conceptual tal, que hace imposible determinar estos subsiguientes elementos, resquebrajando así la perentoria normatividad impuesta por el Artículo 164 del C.G.P., que impone a la parte actora, la obligación de aportar las pruebas al proceso, para que el juez pueda fundar una decisión judicial. Si del documento público denominado Informativo de Accidente de Tránsito, IPAT No A000867819 existía alguna información que no correspondía a la realidad, tal documento debió ser tachado de falso, porque se trata de uno, que a las voces del Art. 257 del C.G.P., hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que lo autoriza como es el agente de tránsito. Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

2.- EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS

PRETENDIDAS COMO TASACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Esta excepción hace referencia, en el hecho que los posibles daños pretendidos por las lesiones que refiere el actor le irrogaron supuestamente endilgadas que como pasajero dice se incurrió el actor, **NO** se encuentran demostrados y menos probados en la actuación, los valores allí determinados por el apoderado de la parte actora **NO** se ajustan a la realidad y por lo contrario se encuentran sin sustento probatorio cierto, sino que el actor fundamenta sus perjuicios en sumas no cuantificadas realmente. A saber: no se aporta los documentos legales idóneos para ello como facturas, documentos y pago de las mismas para demostrar las sumas que solicita, en el caso de los gastos de transporte. No se aporta la prueba del lucro cesante, ni si este se declaró en renta, o el pago del tributo respectivo, así como los pagos realizados al conductor, las cifras que le fueron supuestamente entregadas, o cualquier documento idóneo que demuestre esta solicitud de indemnización.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que si existió una lesión (hecho que insisto no se ha probado) producto de una actuación del conductor **ALVARO ENRIQUE BELTRAN MEDINA**, como conductor del rodante de placas **VEW817**, la incapacidad otorgada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la considero en solo 35 días y **SIN SECUELAS**. Delimitando así el rango de lesión y las consecuencias de la misma, al determinar que no existe ningún daño adicional, ni una secuela y por ello la ponderación de los daños en el libelo demandatorio resulta a todas luces exorbitante y ajena a la realidad estas pretensiones. Aunado a lo anterior pretender probar el lucro cesante con unos *supuestos ingresos no probados* por la suma de dos millones mensuales que supuestamente devenga el actor, no resulta coherente y máxime si en este proceso se ha pedido amparo de pobreza para el mismo, que de cantera reflejaría que tales ingresos no existen. En resumen los valores pretendidos por el actor, resultas equívocos y sin que exista correlación con los pocos días otorgados por la lesión, no se acredito que:

- 1.- No se acredita la existencia de algún contrato de transporte.
- 2.- NO se acredita la existencia de algún contrato laboral del lesionado.
- 3.- NO se acredita el pago del ingreso mensual del actor.
- 4.- NO se acredita ninguna secuela definitiva, solo 35 días de incapacidad.
- 5.- NO se acredite ni siquiera la existencia del actor en el accidente.

De todo lo anterior lo único que podemos deducir es que la actora probablemente quiere constituir un enriquecimiento sin justa causa con la demanda impetrada y que **NO EXISTE NINGUNA PRUEBA DEL SUPUESTO DAÑO CAUSADO**.

Con lo anterior, queda claro que los valores que se pretenden cobrar, no se ajustan a la realidad, en los términos presentados por el apoderado de la parte actora.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

3. GENERICAS:

A la luz de las reglas propias de la sana crítica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso, tales como las genéricas como las denominadas: compensación de culpas del Art. 2.357 del C.C. y las otras tales como caducidad, perención, novación, prescripción, etc.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

4.- COMPENSACIÓN:

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

V.- OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO (ART. 206 C.G.P.)

Conforme lo dispone el Art. 206, inciso 3o del C G del Proceso, procedo a formular **OBJECCIÓN** del juramento estimatorio, para que se tenga en cuenta y se le dé curso al mismo, ello se fundamenta en lo siguiente: En concreto y razonadamente se expresa la inexactitud de estas pretensiones en que se pretende

- Se pretenden cobrar unas sumas que nunca fueron pagadas, o percibidas por el actor.
- No se acredita la existencia de algún contrato de transporte por \$600.000, para la pretensión del daño emerge, ni los desplazamientos, ni quien presto el servicio, ni las fechas y horas de ese servicio.
- -NO se acredita la existencia de algún contrato laboral del lesionado. NI si este devengaba la suma de dos Millones de pesos mensuales como lucro cesante consolidado, ni los descuentos que por seguridad social debe cumplir todo empleado, o contratista, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (Pila). No se probó el **aporte** a fondo de **pensiones** sigue siendo del 16 % del ingreso base de cotización -IBC- del trabajador independiente y dependiente. Para estos últimos, el **aporte** se divide en dos: un 12 % aportado por el empleador y un 4 % a cargo del trabajador
- NO se acredita el pago del ingreso mensual del actor.
- - NO se acredita ninguna secuela definitiva, solo 35 días

de incapacidad, que le puedan generar más sumas de dinero en exceso.

- NO se acredite ni siquiera la existencia del actor en el accidente.

No existe prueba alguna que demuestre la existencia de los daños, de los perjuicios y ponderación.

VI. PRUEBAS (ART. 96-4 C.G.P)

Solicito al Despacho tener como tales y decretar las siguientes:

a.- Interrogatorio de parte (Art.198 C.G.P.):

Citar a interrogatorio de parte, al demandante: **JOSE LIBARDO LOPEZ ARROYAVE**, para que se sirva absolver interrogatorio de parte que estaré presentando en sobre cerrado, reservándome el derecho a formularlo, de acuerdo al cuestionario que allí personalmente se le realizará y que tiene que ver principalmente sobre los hechos formulados en la demanda, su contestación, y las demás que allí surjan, a fin de lograr mediante este interrogatorio, la confesión judicial.

b.- Declaración de Terceros (Art. 208 C.G.P.):

Solicito al Señor Juez, se sirva citar a declarar a los testigos, que más adelante se relacionan, de acuerdo a preguntas que formularé personalmente, en la fecha y hora que tenga a bien designar el Despacho, el objeto principal de esta prueba, versará principalmente sobre los hechos de la demanda, su contestación, adicional, sobre el conocimiento que tienen, sobre la fecha del accidente, las condiciones de tiempo, modo visibilidad del sitio de impacto, relato de la firma como sucedió el accidente, y otros aspectos generales y especiales y todo lo que les conste, así como todas aquellas que resulten de las anteriores, siempre y cuando se encuentre con un nexo de causalidad entre los extremos de esta actuación, los anteriores testigos, todos son mayores de edad, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá así:

A la patrullera de policía adscrita a Transito Señora **KAREN VARGAS VARGAS**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la CC No 1.049.685.691 Placas No 181761 persona encargada de levantar el informe de accidente de Transito IPAT No A000867819, quien puede ser notificado en la calle 52 Sur No 13 B 07 de Bogotá, para que declare respecto a la forma de elaboración del IPAC, las condiciones de tiempo, modo y lugar como elaboro este documentos, las reseñas de las personas que incluyo como lesionados. Esta prueba es pertinente y conducente para establecer la existencia del accidente y la forma como este se elaboró.

b.- Documentales anexas

1. .-Original del certificado de cámara de comercio que acredita la existencia de mi poderdante, ya obra en autos.
2. Poder.

VII.- ANEXOS (ART. 96-5 C.G.P)

Anexo lo siguientes:

1. El poder debidamente concedido.
2. Las relacionadas en el acápite de pruebas documentales anexas.

VIII.- FUNDAMENTOS JURIDICOS.

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y S.S., 368 y S.S, del C.G.P y demás normas concordante sobre la materia.

IX.-AUTORIZACION DEPENDIENTE JUDICIAL

Autorizo a la señora **CLARA DELGADO CORTES**, quien es mayor de edad, de esta vecindad, y se identifica con la CC. No 41.724.385 de Bogotá, y/o **CARLOS MARIO ORTIZ PAEZ**, quien es mayor de edad, de esta vecindad, y se identifica con la CC. No 1.014.228.249 de Bogotá, para que actúen como mis **Dependientes judiciales** y en mi nombre tenga acceso directo a los expediente, oficios, despachos comisorios, o actuaciones judiciales en este proceso, todo ello al tenor de lo preceptuado en el Artículo 26 numeral F) del decreto 196 de 1.971 y demás normas concordantes ya fines a esta.

X.- NOTIFICACIONES (ART. 96 – 5 C.G.P.)

- 1.- Mí representado en la dirección aportada.
- 2.- El suscrito en la Carrera 10 No 19 – 65 Oficina 604 Edificio Camacol de Bogotá, Cel. 3124908081. Correo Electrónico rafaeldarioortiz@hotmail.com
- 3.- La demandante en la dirección aportada en el libelo demandatorio.

De esta manera, doy por contestada la demandan de la referencia.

Del Señor Juez:



RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ
C.C. No. 79.150.515 de Bogotá
T.P. No. 41.528 C. S de la J.

Señor
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZ 10 CIV CTO BOG

9692 21-FEB-'20PM 2:28

REF.: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JOSÉ LIBARDO LÓPEZ ARROYAVE
DEMANDADOS: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 2019-404
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JENNY ALEXANDRA JIMÉNEZ MENDIETA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.1.022.946.562 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 241.520 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder que obra en el expediente, me permito contestar el llamamiento en garantía realizado por parte de Álvaro Enrique Beltrán Medina dentro del proceso señalado en la referencia, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Me opongo en forma expresa a las pretensiones de la actora, por las razones jurídicas y de hecho consagradas en el numeral quinto del presente escrito.

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 2.1. **RESPUESTA A LOS HECHOS 1 AL 4:** Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.
- 2.2. **RESPUESTA AL HECHO 5:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora.

- 2.3. **RESPUESTA A LOS HECHOS 6 AL 10:** Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.
- 2.4. **RESPUESTA AL HECHO 11:** Es cierto.
- 2.5. **RESPUESTA AL HECHO 12:** Es cierto, que para la fecha de ocurrencia del siniestro el vehículo de placas VEW-817 estaba asegurado con mi representada. La aseguradora expidió la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000012752 aclarando que la Compañía de Seguros ampara al asegurado, esto es, al propietario del vehículo, de acuerdo con las coberturas otorgadas por la aseguradora a través del contrato de seguro instrumentado en la póliza 2000012752, y están sujetos a los términos previstos en las condiciones generales, especiales y particulares consignadas en el clausulado, así como a la legislación pertinente al contrato de seguros. De los términos y condiciones del aludido contrato de seguros, merecen especial mención, los amparos otorgados, las exclusiones de cobertura, las garantías otorgadas por el asegurado, los límites de cobertura y deducibles, los términos de prescripción, entre otros.
- 2.6. **RESPUESTA AL HECHO 13:** Es cierto, que mediante comunicado SLP-3799-2019 fecha 29 de mayo de 2019, se realizó ofrecimiento vía extraprocesal, con el fin de precaver eventuales litigios, sin implicar aceptación alguna de responsabilidad por parte de mi representada
- 2.7. **RESPUESTA AL HECHO 14:** No es un hecho, corresponde al proceso penal, en el cual no hace parte mi representada.

3. RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Me opongo en forma expresa a las declaraciones y condenas solicitadas por el llamante en garantía, por las razones jurídicas y de hecho consagradas en el numeral quinto del presente escrito.

4. RESPECTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

- 4.1. **RESPUESTA A LOS HECHOS 1 Y 2:** Son ciertos.

- 3
- 4.2. RESPUESTA AL HECHO 3: No es cierto. El vehículo de placas VEW-917 estaba amparado bajo la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 200001275.
 - 4.3. RESPUESTA AL HECHO 4: Es cierto.
 - 4.4. RESPUESTA AL HECHO 5: No es cierto. El vehículo de placas VEW-917 estaba amparado bajo la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 200001275.
 - 4.5. RESPUESTA AL HECHO 6: No es cierto. El vehículo de placas VEW-917 estaba amparado bajo la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 200001275.
 - 4.6. RESPUESTA AL HECHO 7: No es un hecho, es una pretensión del llamante en garantía.
 - 4.7. RESPUESTA AL HECHO 8: Es cierto.
 - 4.8. RESPUESTA AL HECHO 9 Y 10: No son hechos, son pretensiones de la llamante en garantía.

5. EXCEPCIONES

Por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se exponen, la demanda interpuesta, no está llamada a prosperar:

Por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se exponen, la demanda interpuesta, no está llamada a prosperar:

5.1. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Para solicitar los perjuicios ocasionados la víctima no solamente debe cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado, también están obligados a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado con los respectivos soportes, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria y no fuente de enriquecimiento.

Por ende, no es procedente condenar de manera incierta al pago de unos perjuicios (hipotéticos), por cuanto los mismos no han sido demostrados, ni plenamente probados por la accionante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

"...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima" (sentencia del 29 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

En virtud de lo anterior, mal podría condenarse a las demandadas al pago de unos hipotéticos perjuicios en la modalidad daño emergente y lucro cesante cuando no están plenamente probados.

5.2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL RECLAMADO POR EL DEMANDANTE. Teniendo en cuenta que los perjuicios morales son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.

5.2.1. En efecto, es evidente que el daño moral reclamado por el demandante no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está probado, puesto que, no se aportan las pruebas técnicas que permitan evidenciar la gravedad de la aflicción de su integridad moral, máxime cuando el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no señala ningún tipo de tratamiento psicológico y/o fisiológico.

5.2.2. Respecto al daño moral, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"[...] al referirse a la noción del daño moral ha precisado que este daño puede predicarse de acontecimientos graves sufridos por la víctima, como el desaparecimiento de un ser querido, o los daños a su integridad física, sin que cualquier molestia, angustia o desencanto pueda asimilarse a la noción de daño moral. Y ha señalado que el daño corporal, proveniente de la pérdida de cosas o en caso tal del incumplimiento de un contrato, debe revestir suma gravedad para que pueda considerarse como un daño indemnizable" Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de abril de 2000 Exp. 11892 (CP Ricardo Hoyos Duque) (La negrilla y subrayado es ajeno al texto)

5.2.3. La Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de la prueba de la intensidad del daño moral, indicando lo siguiente:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado, como se evidencia, ha sostenido que no basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, se ha indicado que la misma ha de ser intensa, no puede ser cualquier tipo de contratiempo. En tal medida, por ejemplo demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Pueden probar también situaciones contextuales del caso, que evidencien los problemas vividos, pero ello no exime a la autoridad de contar con alguna prueba de los perjuicios morales en sí mismos considerados.” Sentencia T-212 de 2012 (La negrilla y subrayado es ajeno al texto)

5.2.4. Respecto a la indemnización de daños morales solicitada, es evidente que hay una excesiva tasación de perjuicios, los cuales por supuesto no encuentran sustento alguno dentro del proceso.

5.2.5. Por otro lado, en nuestro sistema judicial sigue imperando el prudente arbitrio judicial, y no la suma estimada por los actores resultado de una simple especulación.

5.2.6. Así mismo, la jurisprudencia ha sostenido, que el daño moral no constituye fuente de enriquecimiento ni venganza contra el responsable; por lo que el Juez estima de forma prudente y según su juicio, con base en la equidad y en los topes numéricos que vienen indicando el Consejo de Estado, los cuales no se consideran de obligatorio cumplimiento, pero sí constituyen una guía para los juzgadores de instancia.

5.2.7. Por lo expuesto a lo largo del presente numeral, no se puede pretender recobrar perjuicios de tipo moral, ni de daño a la vida en relación, si no se tiene prueba que acredite pérdida de la capacidad laboral.

5.2.8. Máxime aun cuando el Informe Pericial de Clínica Forense señaló incapacidad de VEINTE (35) DÍAS SIN SECUELAS MÉDICO LEGALES.

5.3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, TODA VEZ QUE, EL CONTRATO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, NO ESTÁ LLAMADO A PRODUCIR SUS EFECTOS, POR AUSENCIA DEL PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DEL MISMO, A SABER, LA PRUEBA DE LA

RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DEL SEÑOR ÁLVARO ENRIQUE BELTRÁN MEDINA CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS VEW-817.

5.3.1. No se encuentra demostrado que el señor Álvaro Enrique Beltrán Medina, hubiese sido el responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 13 de octubre de 2018, en el que se fundamenta la acción que nos ocupa.

5.3.2. Es importante resaltar, que si bien es cierto en el informe de accidente de tránsito se señaló como hipótesis causal 104, no establece que, el conductor del vehículo hubiese generado el accidente de tránsito, tal y como lo afirma la parte actora.

5.3.3. Adicional a lo anterior, es necesario precisar que tal y como lo indica la palabra, la misma es sólo una "Hipótesis", lo cual, no significa que instantáneamente sea endilgada la responsabilidad del accidente de tránsito al conductor del vehículo de placas VEW-817.

5.3.4. En efecto, en el caso que nos ocupa, no se encuentra debidamente demostrada la responsabilidad del señor Álvaro Enrique Beltrán Medina, conductor del vehículo de placas VEW-817, y en tal virtud, mal podría ser condenada La Compañía Mundial de Seguros, toda vez, que el amparo de responsabilidad civil de la póliza que nos ocupa no está llamado a producir efecto jurídico alguno.

5.4. DESCONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.

En este punto, es preciso señalar que mi representada desconoce el documento aportado por la parte actora consistente certificación de ingresos aportada considerando que se desconoce la persona que suscribió citado documento.

5.5. LIMITES DE COBERTURA.

En el evento de que se demuestre que el vehículo amparado es responsable del accidente de tránsito reclamado, la aseguradora no está obligada a indemnizar la totalidad de los perjuicios que se probaren en el proceso, toda vez que, al contrato de

ZARTA ARIZABALETA & ASOCIADOS

7

seguro de Responsabilidad Civil Contractual, le son aplicables los límites de cobertura, consignados en las condiciones particulares de la aludida póliza.

En efecto, las condiciones particulares del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Contractual, se establece los siguientes límites de cobertura:

COBERTURA	LIMITE ASEGURADO	DEDUCIBLE
Muerte Accidental	60 S.M.M.L.V.	10% Mínimo 1 S.M.M.L.V
Incapacidad Temporal	60 S.M.M.L.V.	
Incapacidad Permanente	60 S.M.M.L.V.	
Gastos Médicos y Hospitalarios	60 S.M.M.L.V.	
Amparo Patrimonial	INCLUIDOS	
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil		
Perjuicios Morales		

Las referidas estipulaciones contractuales tienen como fundamento lo establecido en los artículos 1079, 1089 y 1101 del Código de Comercio, en armonía con lo dispuesto en las cláusulas tercera y cuarta de las condiciones generales de la póliza.

5.6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR CUALQUIER SUMA DE DINERO QUE HAYA SIDO O DEBIERE SER INDEMNIZADA POR EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL PREVISTO EN LA LEY 100 DE 1993 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio, el seguro es un contrato de mera indemnización.

En tal virtud, La Compañía Mundial de Seguros, no está obligada a indemnizar suma alguna que haya sido o debiere ser reconocida por el sistema de protección social previsto en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

5.7. GENÉRICA O INNOMINADA.

En el evento que se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, le solicito señor Juez, se decrete teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 282 del Código General del Proceso.

6. PRUEBAS

Para desvirtuar los hechos en que se fundan las pretensiones de la demandante y acreditar lo expuesto en las excepciones, me permito solicitar que se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

6.1. EN CUANTO A LAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE

Solicito al señor Juez decretar, practicar y valorar las pruebas solicitadas por la demandante.

6.2. INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva señalar la fecha en que las siguientes personas deben acudir al juzgado para que absuelva el interrogatorio de parte que les formularé:

6.2.1. Al señor **José Libardo López Arroyave**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.334.910 en su calidad de demandante.

6.2.2. Al señor **Álvaro Enrique Beltrán Medina**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.470.765 en su calidad de demandando.

6.3. DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez tener en cuenta como prueba los siguientes documentos:

6.3.1. Condiciones particulares, especiales y generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual para Vehículos de Transporte Público de Pasajeros Servicio Urbano No. 2000012752.

6.3.2. Comunicado SLPM-3799-2019 de fecha 29 de mayo de 2019.

6.3.3. Consulta de Registro Único de Afiliados José Libardo López Arroyave.

6.4. DOCUMENTALES EN PODER DE LA PARTE ACTORA

Comendidamente solicito al señor Juez, requerir a la parte actora allegar al expediente los siguientes documentos:

- 6.4.1. Constancia de los aportes parafiscales realizados con ocasión a las labores como independiente.
- 6.4.2. Soportes que fueron allegados a la Contadora Luz Marina Pulido Cruz para expedir certificación de ingresos.

6.5. TESTIMONIALES

Comendidamente solicito al señor Juez, decretar la siguiente prueba testimonial con el propósito de que depongan sobre los hechos de la demanda y el documento suscrito:

- 6.5.1. A la señora **LUZ MARINA PULIDO CRUZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.197 de Bogotá, y puede ser citada en la carrera 9 No. 15-92 Oficina 405 Centro Comercial Apolo, teléfono 310-3308011, E-mail: luzmarinapulido@hotmail.com.

6.6. OFICIOS

Comendidamente solicito al señor Juez, oficiar a las siguientes entidades: con el propósito de establecer si alguna de las entidades señaladas a continuación, ha realizado pago o reconocimiento de algún tipo de indemnización y/o pago de incapacidades al demandante ocasionadas por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el día 13 de octubre de 2018, y establecer el valor de estas.

Con tal fin, solicito se sirva oficiar:

- 6.6.1. A la E. P. S SANITAS, con el propósito que certifique:

- 6.6.1.1. Si el señor José Libardo López Arroyabe identificado con cédula de ciudadanía No. 4.334.910, se encontraba afiliado a la E.P.S. para el mes de octubre de 2018, indicando bajo qué tipo de afiliación.

6.6.1.2. Si la respuesta a la pregunta anterior es cotizante, certifique el ingreso base de cotización del señor José Libardo López Arroyabe identificado con cédula de ciudadanía No. 4.334.910, para el mes de octubre de 2018.

6.6.1.3. Si se realizó algún tipo de incapacidad al señor José Libardo López Arroyabe identificado con cédula de ciudadanía No. 4.334.910, para el mes de octubre y noviembre 2018.

La dirección de la E.P.S. SANITAS es Autopista Norte No. 106-7 de la ciudad de Bogotá, D.C.

7. ANEXOS

Con la presente contestación se acompañan las pruebas documentales señaladas en el numeral 6.3.

8. NOTIFICACIONES

Como apoderada de la parte llamada en garantía las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 74 No. 15 - 80. Oficina 316 Interior 2 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Mi poderdante en la Calle 33 No. 6B - 24 pisos 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Cordialmente,


JENNY ALEXANDRA JIMÉNEZ MENDIETA
C.C. No.1.022.946.562 de Bogotá D.C.
T.P. No. 241.520 del C. S. de la J.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGUROS MUNDIAL, ASEGURA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN

1. AMPAROS.

SEGUROS MUNDIAL CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL NUMERAL 3 DE ESTE DOCUMENTO

- 1.1. MUERTE ACCIDENTAL
- 1.2. INCAPACIDAD PERMANENTE
- 1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL
- 1.4. GASTOS MÉDICOS
- 1.5. AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.6. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL
- 1.7. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA CIVIL
- 1.8. AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES.

ESTA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS

2.1. LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPARENTERA (O) PERMANENTE, LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE PERSONAS UNIPERSONALES O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ÚLTIMOS SE TRANSPORTAN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO

2.2. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR COMPLICACIONES INTERIORS O EXTERIORS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARLEN DEL A Y SEQUESTRO O HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS, SINDICATO O INICIATIVA CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN PÙBLICO, BOICOTOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS, REBELIÓN Y LA QUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN

2.3. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA

2.4. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS

2.5. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO

2.6. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESIÓN O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA.

2.7. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SEQUESTRO O DECOMISO

2.8. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA

2.9. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OCASIONADO POR "SOBRECUBO" DE PASAJEROS.

2.10. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO

2.11. ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN Y DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN POR PARTE DE EMPRESAS, PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS.

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR

3.1 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL MISMO

3.2 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

LA DISMINUCIÓN IRREPARABLE, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DIAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO. SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGANICAS O FUNCIONALES INCURRIBLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PERDIDA DEL 50% O MAS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO. SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL UNICO PARA LA CALIFICACION DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

3.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

CON LA PRESENTE COBERTURA SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES Y/O ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PRESENTE POLIZA, Y QUE DERIVE EN LA INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL DEL PASAJERO, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACION QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DE TERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACION U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTE RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACION O EXPERIENCIA

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARA HASTA UN MAXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DIAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERA DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACION DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ULTIMO AÑO. HASTA LOS LIMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO, SE TENDRA EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. LA INCAPACIDAD DEBERA SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SOLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE

3.4 GASTOS MEDICOS

SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESION DA LUGAR A TRATAMIENTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, FARMACUTICOS Y HOSPITALARIOS, ABSOLUTAMENTE ESSENCIALES O NECESARIOS PARA LA ATENCION DE LAS MISMAS, SEGUROS MUNDIAL REEMBOLSARA LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER A SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGUN

CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA. ESTE AMPARO SOLO OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES DE INDEMNIZACION CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

3.5 AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA, INDEMNIZARA LOS ACCIDENTES CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O SIQUICA.

3.6 ASISTENCIA JURIDICA

SEGUROS MUNDIAL PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO LOS SERVICIOS JURIDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIAN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA POLIZA, DE LA MANERA QUE A CONTINUACION SE DETALLA: 1. EN EL AREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES; 2.: EN EL AREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO.

IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO 3. LA ASISTENCIA JURIDICO LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO ASIMISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARAGRAFO PRIMERO: SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO PROVIENE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA

PARÁGRAFO TERCERO: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES. LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACION DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACION DE SEGUROS MUNDIAL

3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGUROS MUNDIAL, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPANERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO

PARÁGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFILIACION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFILIACIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPANERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO

PARÁGRAFO 2: SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS. SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE

PARÁGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BASICO DE ESTA PÓLIZA, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA. EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURIDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURIDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACION Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CODIGO DEL COMERCIO

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TERMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMAS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ESTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1056 DEL CODIGO DE COMERCIO

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACION ECONOMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERA EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO ASUMA EL RIESGO LA DESAPARICION DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACION A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACION DE RIESGOS O PROTECCION QUE OTORGA EN LOS TERMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SUBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTEN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y UNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO. EL ASEGURADO DEBERA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACION QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO COMO SUMA FIJA EL DEDUCIBLE REPRESENTA ADEMAS, EL VALOR MINIMO DE LA INDEMNIZACION A CARGO DEL ASEGURADO POR LO TANTO, LAS PERDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA

ES EL PERIODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD.

5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL: LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, INCLUIDO EL 100% DEL SUBLÍMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES

5.2 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD: LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE PÓLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACION DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE INCLUIDO EL 100% DEL SUBLÍMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES

PARÁGRAFO: LOS ANTERIORES LÍMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUEDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES

CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACION DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA

ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA. SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.

PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO PODRAN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY COLOMBIANA PARA EL EFECTO, PODRAN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

7.1 MUERTE: RECLAMACIÓN ESCRITA, FOTOCOPIA DEL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.

7.2 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

7.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTO QUE ACREDITE INGRESOS, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR LA EPS A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL PASAJERO, O POR EL MEDICO TRATANTE EN CASO DE NO AFILIACION

7.4 GASTOS MÉDICOS: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICADO DE ATENCION MEDICA PARA VICTIMAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, EXPEDIDO POR LA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, FACTURAS EN ORIGINAL POR LA PRESTACION DE SERVICIOS

8. PAGO DE LA INDEMNIZACION.

SEGUROS MUNDIAL PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARA POR EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO, HASTA LA CUANTIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, A LOS BENEFICIARIOS, CONSIDERADOS COMO TALES, POR LAS LEYES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO SI LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE DE TRANSITO

DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DAN LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y POSTERIORMENTE FALLECE EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LESIONES, SEGUROS MUNDIAL SOLO PAGARA HASTA EL LIMITE DEL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA POR MUERTE, DESCONTANDO DE ESTE VALOR LA INDEMNIZACIÓN PREVIAMENTE PAGADA BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE. SEGUROS MUNDIAL PODRÁ PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE DEL PASAJERO, TENIENDO EN CUENTA EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, DETERMINADA POR MEDICINA LEGAL, O LA AFP, O LA EPS, O LA ARL O DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACION DE LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.

SEGUROS MUNDIAL EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE ESTE, DESCONTARA CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DIAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, SALVO QUE MEDIE AUTORIZACION PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARA FACULTADO, EN RELACION CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, O EFECTUAR TRANSACCIONES.

9. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

SEGUROS MUNDIAL QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O PASAJERO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS FALSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, PASAJERO O BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBTENGAN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

10. PAGO DE LA PRIMA

EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, ANEXOS O CERTIFICADOS DE LA MISMA, SE ESTIPULA EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO, SALVO DISPOSICION LEGAL O CONTRACTUAL EN CONTRARIO. EL PAGO TEMPORANEO DE LA PRIMA NO EXIME DE LA MORA, NI REACTIVA LA PÓLIZA, TERMINADA AUTOMATICAMENTE Y EN ESTE EVENTO LA OBLIGACION DE SEGUROS MUNDIAL SE LIMITA A LA DEVOLUCION DE LOS DINEROS ENTREGADOS EXTEMPORANEAMENTE CON LA ACEPTACION DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS. EL TOMADOR Y EL ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA PRIMA, A REPORTAR A LAS CENTRALES DE RIESGO SU COMPORTAMIENTO COMERCIAL.

11. DURACIÓN DEL SEGURO

PREVIO AL PAGO DE LA PRIMA, LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA COMIENZA A LA HORA 24:00 DE LA FECHA DE INICIO DE LA COBERTURA, LA CUAL ESTA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS Y TERMINARA A LAS 24:00 DEL DIA INDICADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

12. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHICULO ASEGURADO, PRODUCIRA AUTOMATICAMENTE LA TERMINACION DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINUE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARA EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHICULO SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACION DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHICULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRA LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERAN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO A FALTA DE ESTA COMUNICACION SE PRODUCE LA TERMINACION DEL CONTRATO.

13. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGUN EL CASO, ESTAN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO EN TAL VIRTUD DEL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERAN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACION DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACION DEL RIESGO O VARIACION DE SU IDENTIDAD LOCAL. TAL NOTIFICACION DEBE HACERSE CON UNA ANTELACION NO MENOR DE DIEZ (10) DIAS A LA FECHA DE MODIFICACION DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR, SI NO LE ES CONOCIDA.

DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A QUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DIAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACION. LA FALTA DE NOTIFICACION O POR TUNA PRODUCE LA TERMINACION DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENIDA. NOTIFICADA LA MODIFICACION DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRA REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

14. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTA OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGUN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPANIA, YA QUE DE ESTA DECLARACION DEPENDE LA ACEPTACION DEL RIESGO POR

PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES. LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

15. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

16. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN. LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO. EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

17. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE

EFFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

18. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECEPCION DE LA COMUNICACIÓN. CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIJA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SEGUROS MUNDIAL DEVENGARA DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

19. JURISDICCIÓN

APLICABLE CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIAS RELACIONADA CON LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERÁ DIRIMIDA ÚNICAMENTE Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA COLOMBIANA.

20. AUTORIZACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN. LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

21. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO Y SERÁ



tu compañía siempre

PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO

22. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

209

Bogotá D.C., Mayo 29 de 2019
SLPM – 3799-2019

Doctor

DAGOBERTO PERDOMO ALDANA

Apoderado del señor: Jose Libardo Lopez Arroyabe

Carrera 5 N° 15 – 11 Oficina 303

Teléfono: 3132792046

Bogotá D.C

REF: RECLAMACION 19765 POLIZA No. 2000012752
PLACA TOMADOR: VEW817
ASEGURADO: CONSORCIO EXPRESS S.A.S

Respetado Doctor:

Con ocasión a la solicitud presentada el día 09 de mayo de 2019, en referencia al accidente de tránsito ocurrido el día 13 del mes de octubre de 2018 y con la que se pretende afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual, nos permitimos informarle que una vez analizados los documentos aportados, **SEGUROS MUNDIAL** realiza un ofrecimiento único total y definitivo por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, por las lesiones que padeciera el señor José Libardo Lopez Arroyabe en el caso que nos ocupa, en el cual se incluye reconocimiento por perjuicios materiales y/o inmateriales.

Es del caso resaltar que nuestro ofrecimiento se encuentra fundamentado en el análisis y evaluación médica de los documentos aportados, en los que se observa dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 29 de enero del 2019, en el cual se estableció incapacidades definitivas de 35 días sin secuelas medico legales.

De lo anterior y teniendo en cuenta lo informado, quedamos pendientes de su respuesta para la elaboración del respectivo CONTRATO DE TRANSACCION, el cual debe ser firmado y autenticado, de igual forma se debe diligenciar el Formulario de Conocimiento del Cliente SARLAFT. Para coordinar lo descrito puede comunicarse con la Señora LYNDIA HASSBLEIDY TORRE VIVAS o NELSON ALEJANDRO MANCIPE VIVAS, a la Avenida Calle 19 No. 36- 28 de la ciudad de Bogotá teléfono 7477318-19 para ordenar el giro correspondiente.

Cordialmente,



JOHANA CRISTINA SUAREZ CAMARGO
Asesor Jurídico Seguros Líneas Personales

Líneas de Atención al Cliente:

Bogotá: 7477318-19
Nacional: 0100030 222270



Portal Web

www.segurosmundial.com.co

Elaborado por Stefani Garzon

   Seguros Mundial



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Fecha de Corte
Número de Identificación CC 4334910	LIBARDO	LOPEZ	ARROYAVE	2020-02-14
AFILIACIÓN A SALUD	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Fecha de Corte
Administradora E. P. S. SANITAS	03/03/2009	Activo	BENEFICIARIO	2020-02-15
AFILIACIÓN A PENSIONES	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Departamento -> Municipio	Fecha de Corte
Regimen PENSIONES PRIMA MEDIA	Administradora Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES	Activo	BOGOTA D.C	2020-02-14
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Departamento -> Municipio	Fecha de Corte
No se han reportado afiliaciones para esta persona	1975-06-01	Inactivo	BOGOTA D.C	2020-02-14
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR	Fecha de Corte	Estado de Afiliación	Departamento -> Municipio	Fecha de Corte
No se han reportado afiliaciones para esta persona	2020-02-14	Inactivo	BOGOTA D.C	2020-02-14
AFILIACIÓN A CESANTIAS	Fecha de Corte	Estado de Afiliación	Departamento -> Municipio	Fecha de Corte
No se han reportado afiliaciones para esta persona	2019-12-31	Inactivo	BOGOTA D.C	2019-12-31

E. CONTINÚO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA. QUIEN DEBE RESOLVERLA

Ministerio de Salud y Protección Social
Dirección Cra 13 # 32 - 76 Colombia, Bogotá D.C., PBX (57-1) 330 5000, Fax (57-1) 330 5050.

Señor
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JJ2 10 CIU CTO B33

REF.: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JOSÉ LIBARDO LÓPEZ ARROYAVE
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 2019-404
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

9693 21-FEB-'20 PM 2:20

JENNY ALEXANDRA JIMÉNEZ MENDIETA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.1.022.946.562 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 241.520 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder que obra en el expediente, me permito contestar el llamamiento en garantía realizado por parte de Consorcio Express S.A.S. dentro del proceso señalado en la referencia, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Me opongo en forma expresa a las pretensiones de la actora, por las razones jurídicas y de hecho consagradas en el numeral quinto del presente escrito.

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 2.1. RESPUESTA A LOS HECHOS 1 AL 4: Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.
- 2.2. RESPUESTA AL HECHO 5: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora.

- 2.3. **RESPUESTA A LOS HECHOS 6 AL 10:** Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.
- 2.4. **RESPUESTA AL HECHO 11:** Es cierto.
- 2.5. **RESPUESTA AL HECHO 12:** Es cierto, que para la fecha de ocurrencia del siniestro el vehículo de placas VEW-817 estaba asegurado con mi representada. La aseguradora expidió la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000012752 aclarando que la Compañía de Seguros ampara al asegurado, esto es, al propietario del vehículo, de acuerdo con las coberturas otorgadas por la aseguradora a través del contrato de seguro instrumentado en la póliza 2000012752, y están sujetos a los términos previstos en las condiciones generales, especiales y particulares consignadas en el clausulado, así como a la legislación pertinente al contrato de seguros. De los términos y condiciones del aludido contrato de seguros, merecen especial mención, los amparos otorgados, las exclusiones de cobertura, las garantías otorgadas por el asegurado, los límites de cobertura y deducibles, los términos de prescripción, entre otros.
- 2.6. **RESPUESTA AL HECHO 13:** Es cierto, que mediante comunicado SLP-3799-2019 fecha 29 de mayo de 2019, se realizó ofrecimiento vía extraprocesal, con el fin de precaver eventuales litigios, sin implicar aceptación alguna de responsabilidad por parte de mi representada
- 2.7. **RESPUESTA AL HECHO 14:** No es un hecho, corresponde al proceso penal, en el cual no hace parte mi representada.

3. RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Me opongo en forma expresa a las declaraciones y condenas solicitadas por el llamante en garantía, por las razones jurídicas y de hecho consagradas en el numeral quinto del presente escrito.

4. RESPECTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

- 4.1. **RESPUESTA AL HECHO 1:** Es cierto.

- 4.2. **RESPUESTA A LOS HECHOS 2 Y 3:** Son ciertos. La aseguradora expidió la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 200001275, vigente desde 23 de mayo de 2018 hasta el 23 de mayo de 2019, aclarando que la Compañía de Seguros ampara al asegurado, esto es, al propietario del vehículo, de acuerdo con las coberturas otorgadas por la aseguradora a través del contrato de seguro, instrumentado en la póliza 2000012752, y están sujetos a los términos previstos en las condiciones generales, especiales y particulares consignadas en el clausulado, así como a la legislación pertinente al contrato de seguros. De los términos y condiciones del aludido contrato de seguros, merecen especial mención, los amparos otorgados, las exclusiones de cobertura, las garantías otorgadas por el asegurado, los límites de cobertura y deducibles, los términos de prescripción, entre otros.
- 4.3. **RESPUESTA AL HECHO 4:** Es cierto.
- 4.4. **RESPUESTA AL HECHO 5:** No es un hecho, es una pretensión del llamante en garantía.
- 4.5. **RESPUESTA AL HECHO 6:** Es cierto.

5. EXCEPCIONES

Por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se exponen, la demanda interpuesta, no está llamada a prosperar:

Por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se exponen, la demanda interpuesta, no está llamada a prosperar:

5.1. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Para solicitar los perjuicios ocasionados la víctima no solamente debe cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado, también están obligados a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado con los respectivos soportes, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria y no fuente de enriquecimiento.

Por ende, no es procedente condenar de manera incierta al pago de unos perjuicios (hipotéticos), por cuanto los mismos no han sido demostrados, ni plenamente probados por la accionante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

"...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima" (sentencia del 29 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

En virtud de lo anterior, mal podría condenarse a las demandadas al pago de unos hipotéticos perjuicios en la modalidad daño emergente y lucro cesante cuando no están plenamente probados.

5.2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL RECLAMADO POR EL DEMANDANTE. Teniendo en cuenta que los perjuicios morales son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.

5.2.1. En efecto, es evidente que el daño moral reclamado por el demandante no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está probado, puesto que, no se aportan las pruebas técnicas que permitan evidenciar la gravedad de la aflicción de su integridad moral, máxime cuando el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no señala ningún tipo de tratamiento psicológico y/o fisiológico.

5.2.2. Respecto al daño moral, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"[.] al referirse a la noción del daño moral ha precisado que este daño puede predicarse de acontecimientos graves sufridos por la víctima, como el desaparecimiento de un ser querido, o los daños a su integridad física, sin que cualquier molestia, angustia o desencanto pueda asimilarse a la noción de daño moral. Y ha señalado que el daño corporal, proveniente de la pérdida de cosas o en caso tal del incumplimiento de un contrato, debe revestir suma gravedad para que pueda considerarse como un daño

indemnizable " Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera 13 de abril de 2000
Exp 11892 (CP Ricardo Hoyos Duque) (La negrilla y subrayado es ajeno al texto)

- 5.2.3. La Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de la prueba de la intensidad del daño moral, indicando lo siguiente:

"La jurisprudencia del Consejo de Estado, como se evidencia, ha sostenido que no basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, se ha indicado que la misma ha de ser intensa, no puede ser cualquier tipo de contratiempo. En tal medida, por ejemplo, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Pueden probar también situaciones contextuales del caso, que evidencien los problemas vividos, pero ello no exime a la autoridad de contar con alguna prueba de los perjuicios morales en sí mismos considerados " Sentencia T-212 de 2012 (La negrilla y subrayado es ajeno al texto)

- 5.2.4. Respecto a la indemnización de daños morales solicitada, es evidente que hay una excesiva tasación de perjuicios, los cuales por supuesto no encuentran sustento alguno dentro del proceso.

- 5.2.5. Por otro lado, en nuestro sistema judicial sigue imperando el prudente arbitrio judicial, y no la suma estimada por los actores resultado de una simple especulación.

- 5.2.6. Así mismo, la jurisprudencia ha sostenido, que el daño moral no constituye fuente de enriquecimiento ni venganza contra el responsable; por lo que el Juez estima de forma prudente y según su juicio, con base en la equidad y en los topes numéricos que vienen indicando el Consejo de Estado, los cuales no se consideran de obligatorio cumplimiento, pero sí constituyen una guía para los juzgadores de instancia.

- 5.2.7. Por lo expuesto a lo largo del presente numeral, no se puede pretender recobrar perjuicios de tipo moral, ni de daño a la vida en relación, si no se tiene prueba que acredite pérdida de la capacidad laboral.

- 5.2.8. Máxime aun cuando el Informe Pericial de Clínica Forense señaló incapacidad de VEINTE (35) DÍAS SIN SECUELAS MÉDICO LEGALES.

- 5.3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, TODA VEZ QUE, EL CONTRATO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, NO ESTÁ LLAMADO A PRODUCIR SUS EFECTOS, POR AUSENCIA DEL

6

PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DEL MISMO, A SABER, LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DEL SEÑOR ÁLVARO ENRIQUE BELTRÁN MEDINA CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS VEW-817.

- 5.3.1. No se encuentra demostrado que el señor Álvaro Enrique Beltrán Medina, hubiese sido el responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 13 de octubre de 2018, en el que se fundamenta la acción que nos ocupa.
- 5.3.2. Es importante resaltar, que si bien es cierto en el informe de accidente de tránsito se señaló como hipótesis causal 104, no establece que, el conductor del vehículo hubiese generado el accidente de tránsito, tal y como lo afirma la parte actora.
- 5.3.3. Adicional a lo anterior, es necesario precisar que tal y como lo indica la palabra, la misma es sólo una "Hipótesis", lo cual, no significa que instantáneamente sea endilgada la responsabilidad del accidente de tránsito al conductor del vehículo de placas VEW-817.
- 5.3.4. En efecto, en el caso que nos ocupa, no se encuentra debidamente demostrada la responsabilidad del señor Álvaro Enrique Beltrán Medina, conductor del vehículo de placas VEW-817, y en tal virtud, mal podría ser condenada La Compañía Mundial de Seguros, toda vez, que el amparo de responsabilidad civil de la póliza que nos ocupa no está llamado a producir efecto jurídico alguno.

5.4. DESCONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.

En este punto, es preciso señalar que mi representada desconoce el documento aportado por la parte actora consistente certificación de ingresos aportada considerando que se desconoce la persona que suscribió citado documento.

5.5. LIMITES DE COBERTURA.

En el evento de que se demuestre que el vehículo amparado es responsable del accidente de tránsito reclamado, la aseguradora no está obligada a indemnizar la

totalidad de los perjuicios que se probaren en el proceso, toda vez que, al contrato de seguro de Responsabilidad Civil Contractual, le son aplicables los límites de cobertura, consignados en las condiciones particulares de la aludida póliza.

En efecto, las condiciones particulares del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Contractual, se establece los siguientes límites de cobertura:

COBERTURA	LIMITE ASEGURADO	DEDUCIBLE
Muerte Accidental	60 S.M.M.L.V.	10% Mínimo 1 S.M.M.L.V
Incapacidad Temporal	60 S.M.M.L.V.	
Incapacidad Permanente	60 S.M.M.L.V.	
Gastos Médicos y Hospitalarios	60 S.M.M.L.V.	
Amparo Patrimonial	INCLUIDOS	
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil		
Perjuicios Morales		

Las referidas estipulaciones contractuales tienen como fundamento lo establecido en los artículos 1079, 1089 y 1101 del Código de Comercio, en armonía con lo dispuesto en las cláusulas tercera y cuarta de las condiciones generales de la póliza.

5.6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR CUALQUIER SUMA DE DINERO QUE HAYA SIDO O DEBIERE SER INDEMNIZADA POR EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL PREVISTO EN LA LEY 100 DE 1993 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio, el seguro es un contrato de mera indemnización.

En tal virtud, La Compañía Mundial de Seguros, no está obligada a indemnizar suma alguna que haya sido o debiere ser reconocida por el sistema de protección social previsto en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

5.7. GENÉRICA O INNOMINADA.

En el evento que se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, le solicito señor Juez, se decrete teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 282 del Código General del Proceso.

6. PRUEBAS

Para desvirtuar los hechos en que se fundan las pretensiones de la demandante y acreditar lo expuesto en las excepciones, me permito solicitar que se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

6.1. EN CUANTO A LAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE

Solicito al señor Juez decretar, practicar y valorar las pruebas solicitadas por la demandante.

6.2. INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva señalar la fecha en que las siguientes personas deben acudir al juzgado para que absuelva el interrogatorio de parte que les formularé:

6.2.1. Al señor **José Libardo López Arroyave**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.334.910 en su calidad de demandante.

6.2.2. Al señor **Álvaro Enrique Beltrán Medina**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.470.765 en su calidad de demandando.

6.3. DOCUMENTALES

9

Solicito al señor Juez tener en cuenta como prueba los siguientes documentos:

- 6.3.1. Condiciones particulares, especiales y generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual para Vehículos de Transporte Público de Pasajeros Servicio Urbano No. 2000012752.
- 6.3.2. Comunicado SLPM-3799-2019 de fecha 29 de mayo de 2019.
- 6.3.3. Consulta de Registro Único de Afiliados José Libardo López Arroyabe.

6.4. DOCUMENTALES EN PODER DE LA PARTE ACTORA

Comendidamente solicito al señor Juez, requerir a la parte actora allegar al expediente los siguientes documentos:

- 6.4.1. Constancia de los aportes parafiscales realizados con ocasión a las labores como independiente.
- 6.4.2. Soportes que fueron allegados a la Contadora Luz Marina Pulido Cruz para expedir certificación de ingresos.

6.5. TESTIMONIALES

Comendidamente solicito al señor Juez, decretar la siguiente prueba testimonial con el propósito de que depongan sobre los hechos de la demanda y el documento suscrito:

- 6.5.1. A la señora **LUZ MARINA PULIDO CRUZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.197 de Bogotá, y puede ser citada en la carrera 9 No. 15-92 Oficina 405 Centro Comercial Apolo, teléfono 310-3308011, E-mail: luzmarinapulido@hotmail.com.

6.6. OFICIOS

10

Comendidamente solicito al señor Juez, oficiar a las siguientes entidades: con el propósito de establecer si alguna de las entidades señaladas a continuación, ha realizado pago o reconocimiento de algún tipo de indemnización y/o pago de incapacidades al demandante ocasionadas por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el día 13 de octubre de 2018, y establecer el valor de estas.

Con tal fin, solicito se sirva oficiar:

6.6.1. A la E. P. S SANITAS, con el propósito que certifique:

6.6.1.1. Si el señor José Libardo López Arroyabe identificado con cédula de ciudadanía No. 4.334.910, se encontraba afiliado a la E.P.S. para el mes de octubre de 2018, indicando bajo qué tipo de afiliación.

6.6.1.2. Si la respuesta a la pregunta anterior es cotizante, certifique el ingreso base de cotización del señor José Libardo López Arroyabe identificado con cédula de ciudadanía No. 4.334.910, para el mes de octubre de 2018.

6.6.1.3. Si se realizó algún tipo de incapacidad al señor José Libardo López Arroyabe identificado con cédula de ciudadanía No. 4.334.910, para el mes de octubre y noviembre 2018.

La dirección de la E.P.S. SANITAS es Autopista Norte No. 106-7 de la ciudad de Bogotá, D.C.

7. ANEXOS

Con la presente contestación se acompañan las pruebas documentales señaladas en el numeral 6.3.

8. NOTIFICACIONES

Como apoderada de la parte llamada en garantía las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 74 No. 15 - 80. Oficina 316 Interior 2 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Mi poderdante en la Calle 33 No. 6B - 24 pisos 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Cordialmente,


JENNY ALEXANDRA JIMÉNEZ MENDIETA
C.C. No. 1.022.946.562 de Bogotá D.C.
T.P. No. 241.520 del C. S. de la J.

Señor:
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D



Radicado: 11001310301020190049300
Proceso: EJECUCIÓN DE MAYOR CUANTÍA.
Demandante: SOCIEDAD CONSTRUTAYRONA S.A.S.
Demandado: INTEC DE LA COSTA S.A.S, Y OTROS

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

LUCILA VANESSA PALACIOS MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía 53.062.796 de Bogotá y T.P. No. 169.959 del CSJ en mi condición de apoderada de la sociedad **INTEC DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con NIT 830.502.135-1 conforme poder que obra dentro del expediente, encontrándome dentro de la oportunidad procesal señalada en el artículo 318 del C General del Proceso, manifiesto al Despacho que presento **Recurso de Reposición** contra la decisión fechada Agosto 30 de 2019 o auto que libra mandamiento de pago en atención a que el pagaré que lo sustenta carece de los requisitos y exigencias formales del título ejecutivo complejo señalados en el artículo 422 del General del proceso lo cual me permito sustentar de la siguiente manera:

Establece el artículo 422 del Código general del Proceso lo siguiente:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En principio es evidente que el señalado pagaré no proviene de mi representada la sociedad **INTEC DE LA COSTA S.A.S.** ya que no fue elaborado ni avalado por su representante legal, tenemos que adicionalmente NO constituye plena prueba en su contra como establece la norma. Aunque el ejecutante pretende hacer ver al Despacho una presunta responsabilidad solidaria extendida a mi poderdante, en virtud de su participación en la conformación del consorcio **VIVIENDAS MAICAO** cuyo representante legal y actuado bajo esta calidad señor **ALEJANDRO DAVID GONZÁLEZ** firma el título acompañado por terceras personas ajenas al consorcio, este hecho en si mismo no determina que la sociedad **INTEC DE LA COSTA S.A.S.** se encuentre llamada a responder por el valor de la deuda de forma solidaria, lo

anterior a que no se demostró que el pagaré se derive del negocio consorcial que facultaba al representante legal a comprometer el patrimonio de mi representado así como el de los demás socios.

El título valor base de la ejecución es un título complejo, el cual se encuentra firmado por el señor ALEJANDRO DAVID GONZÁLEZ VARGAS, como representante legal del CONSORCIO VIVIENDAS MAICAO y a título personal por los ciudadanos JOSÉ MIGUEL CHARRIS TERNERA, JORGE ARMANDO PÉREZ VERGARA, OTTOMAR JOSÉ LASCARRO y MANUEL FERNANDO PASTRANA SAGRE.

Inicialmente su Despacho se abstuvo, de librar MANDAMIENTO DE PAGO, y solicitó aclaración de lo pretendido porque se incluía como parte pasiva al CONSORCIO VIVIENDA MAICAO, siendo que el mismo no puede ser sujeto procesal, pues carece de personalidad jurídica diferente a aquella de las personas naturales y jurídicas que lo integran (artículo 7 de la Ley 80 de 1993), El **CONSORCIO VIVIENDAS MAICAO**, se constituyó en la ciudad de montería mediante acta suscrita el día cinco de Noviembre de 2015 por las siguientes partes:



La finalidad u objeto de esta conformación consorcial era la de integrarse con el propósito de complementar las capacidades técnicas, operativas, administrativas y financieras de las partes que constituyen el presente consorcio para la presentación de la propuesta, Adjudicación y celebración del contrato, dentro de la convocatoria No FA-003 de 2015, abierto por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA "CONFIGUAJIRA", Con el objeto de "SELECCIÓN DE CONTRATISTA , PROVEEDORES DE SOLUCIONES DE VIVIENDA A CARGO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA EN EJECUCIÓN DEL CONTRATO 010 DE 2013, SUSCRITO CON EL FONDO DE ADAPTACIÓN PARA EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA", dentro del documento de conformación se estableció que la responsabilidad de los consorciados será solidaria , mancomunadamente e ilimitada en todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato En consecuencia las actuaciones hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato., afectarán a todos los miembros que lo conforman (sic.)

La finalidad de haberse consorciado como ya se mencionó era el de cumplir con los de complementar las capacidades técnicas para cumplir con la exigibilidad de una propuesta estatal, mas no para contraer obligaciones mercantiles o de comerciante, al Representante legal jamás puede a su libre albedrío extenderse más allá de las facultades que se le confieren en el acta de constitución (la cual obra en el expediente), por ende, ellos no están obligados a cubrir una deuda que no conocen de su existencia, y el que la suscribe no está autorizado para ello, de ser así se hubiese realizado una asamblea extra ordinaria entre los integrantes de este consorcio y conocer el objeto de las facultades que se solicitan, las que desde ya se hubieran negado ya que la finalidad de unirse era la expuesta en el acta, no para ejercer actos mercantiles, mucho menos adquirir acreencias en donde las condiciones pactadas evidentemente se encuentra inclinadas en desventaja de los deudores.

Lo anterior se confirma con el hecho que el pagaré que se pretende hacer efectivo incluye y es firmado por personas ajenas al consorcio, diferentes a sus representantes legales, por lo que se entiende que el pagaré no hace parte del proceso licitatorio y en consecuencia el representante legal del consorcio señor ALEJANDRO DAVID GONZÁLEZ VARGAS no estaba facultado para firmarlo y comprometer el patrimonio de mi representada y demás miembros del consorcio.

No es posible alegar buena fe de un tercero ya que el ejecutante conocía el documento de conformación del consorcio (lo aporta en la demanda) y sabía las restricciones que poseía el representante legal del consorcio al momento de contraer obligaciones, por lo que evidentemente se encuentra obligado a demostrar que el título que se pretende hacer valer se deriva del objeto del consorcio, más allá de la simple mención que hace su representante legal de actuar en su calidad de tal si pretende llamar como solidarios responsables a quienes conforman el consorcio, o de lo contrario debe proceder única y exclusivamente contra quienes firmaron el pagaré aceptando la obligación conforme a lo establecido en los artículos 627¹ y 642² del Código de Comercio Colombiano

Así mismo, tenemos que, al parecer, erró el Despacho al momento de emitir el auto de mandamiento de pago, ya que en este se incluyó al señor ALEJANDRO DAVID GONZÁLEZ VARGAS como persona natural pese a que el demandante con la subsanación de la demanda y a pedido del Despacho, aclaró que no se buscaba perseguir ejecutivamente al señor como persona natural ya que este no había firmado en esta calidad el título. Aclaramos que decimos "al parecer" ya que consideramos que al no estar facultado para suscribir el pagaré el señor ALEJANDRO DAVID GONZÁLEZ VARGAS en nombre del consorcio, debe ser vinculado a la causa como obligado, en lugar de los integrantes del consorcio conforme a los preceptos del Código De Comercio antes invocados.

¹ Artículo 627. OBLIGATORIEDAD AUTÓNOMA DE TODO SUSCRIPTOR DE UN TÍTULO- VALOR. *Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.*

² Artículo 642. SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO VALOR A FAVOR DE OTRO SIN PODER. *Quien suscribe un título-valor a nombre de otro sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio.*

La ratificación expresa o tácita de la suscripción transferirá a quien la hace las obligaciones del suscriptor, a partir de la fecha de la suscripción.

Será tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente acepten la firma o sus consecuencias. La ratificación expresa podrá hacerse en el título o separadamente.

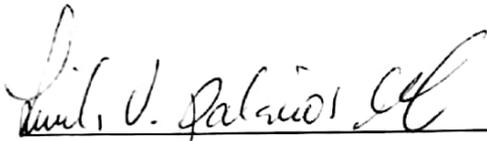
PETICIÓN PRINCIPAL.

Solicito reponer el auto que ordena emitir mandamiento de pago en contra de INTEC S.A.S. y consecuentemente levantar las medidas cautelares decretadas y hechas efectivas por el demandante, así mismo condénese en costas del proceso y en cuaderno separado presentaremos incidente de perjuicios causados.

NOTIFICACIONES.

La suscrita recibirá notificaciones en la: calle 17 No. 7-92 oficina 304 de la ciudad de Bogotá, celular 3012350121, correo electrónico lucila.vanessa@hotmail.com

Del señor Juez



LUCILA VANESSA PALACIOS MEDINA.

C.C. 53062796

T.P. 169959 del C. S de la J

AL DESPACHO
Recurso de Reposición
FECHA 16 OCT 2019
FAS
SECRETARIO

Fwd: MEMORIAL 2019-493 RECURSO DE REPOSICIÓN - OTTOMAR JOSE LASCARRO TORRES

196

alvaro palacios <abogadoalvaropalacios@gmail.com>

Jue 27/08/2020 15:10

Para: lucila.vanessa@hotmail.com <lucila.vanessa@hotmail.com>, Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cto10bt@rendoj.ramajudicial.gov.co>, roacotes@gmail.com <roacotes@gmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

Ottomar Lascarro Torres. Recurso de Reposicion mandamiento de pago VS. CONSTRUTAYRONA S.A S 27 -08-2020.pdf

Radicado: 11001310301020190049300

Proceso: EJECUCION DE MAYOR CUANTÍA.

Demandante: SOCIEDAD CONSTRUTAYRONA S.A.S.

Apoderado: ROBERTO CARLOS ROA COTES

Demandados: OTTOMAR JOSE LASCARRO TORRES, JOSE MIGUEL CHARRIS TERNERA - BECSAS.A.U- INTEC DE LA COSTA S.A.S, MILTON ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ, CONCIMENTAL S.A.S. HUMBERTO CARLOS PEREZ RIVERA.

Buenas Tardes,

Por el presente medio electrónico adjunto en formato pdf, recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido en el proceso de la referencia

Atentamente,

ÁLVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN

ABOGADO



Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

196

Fwd: MEMORIAL 2019-493 RECURSO DE REPOSICIÓN - OTTOMAR JOSE LASCARRO TORRES

alvaro palacios <abogadoalvaropalacios@gmail.com>
lue 27/08/2020 15:10

Para: lucila.vanessa@hotmail.com <lucila.vanessa@hotmail.com>, Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@ceudojramajudicial.gov.co>, roacotes@gmail.com <roacotes@gmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

Ottomar Lascarro Torres. Recurso de Reposicion mandamiento de pago VS. CONSTRUTAYRONA S A S 27 -08-2020.pdf.

Radicado: 11001310301020190049300

Proceso: EJECUCION DE MAYOR CUANTÍA.

Demandante: SOCIEDAD CONSTRUTAYRONA S.A.S.

Apoderado: ROBERTO CARLOS ROA COTES

Demandados: OTTOMAR JOSE LASCARRO TORRES, JOSE MIGUEL CHARRIS TERNERA - BECSASA.U- INTEC DE LA COSTA S.A.S., MILTON ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ, CONCIMENTAL S.A.S. HUMBERTO CARLOS PEREZ RIVERA.

Buenas Tardes,

Por el presente medio electrónico adjunto en formato pdf, recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido en el proceso de la referencia

Atentamente,

ÁLVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN

ABOGADO



 Remitente notificado con [Mailtrack](#)

 Remitente notificado con [Mailtrack](#)



ÁLVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMÁN
ABOGADO TITULADO - UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ
ESPECIALIZADO EN DERECHO CIVIL - COMERCIAL - LABORAL
Carrera 3ª # 28-38 oficina 505 Edificio Malena - Telefax: 782 3096
abogadoalvaropalacios@gmail.com - 301 372 9422
Montería - Córdoba

197

Bogotá D.C Agosto de 2020

Doctor.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

E.....S.....D.

Radicado: 11001310301020190049300

Proceso: **EJECUCIÓN DE MAYOR CUANTIA.**

Demandante: **SOCIEDAD CONSTRUTAYRONA S.A.S.**

Apoderado: **ROBERTO CARLOS ROA COTES**

Demandados: **OTTOMAR JOSE LASCARRO TORRES, JOSE MIGUEL CHARRIS TERNERA**
- BECSAS.A.U- INTEC DE LA COSTA S.A.S. MILTON ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ,
CONCIMENTAL S.A.S. HUMBERTO CARLOS PEREZ RIVERA.

Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

ÁLVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMÁN, abogadoalvaropalacios@gmail.com

Apoderado de: OTTOMAR JOSÉ LASCARRO TORRES. olascarro@gmail.com;

ÁLVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN, Varón mayor de edad, vecino y residente en Montería, e identificado con la cedula de ciudadanía No 19.212.630 de Bogotá, Correo electrónico abogadoalvaropalacios@gmail.com, celular No 301-372-94-22, Abogado en ejercicio ,con oficina en la carrera tercera No 28-38 Edificio Torre Malena local 505, Ante usted señor Juez de la manera más atenta y cordial me le dirijo en mi condición de apoderado del señor **OTTOMAR JOSE LASCARRO TORRES**, varón mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Montería, correo Electrónico olascarro@gmail.com; Mandato que se ha conferido mediante mensaje de datos el cual exhibimos, solicitándole a su señoría se nos reconozca personería para actuar en esta causa, y donde se encuentran igualmente vinculado como demandados solidarios los señores: **JOSE MIGUEL CHARRIS TERNERA, MILTON ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ -HUMBERTO CARLOS PEREZ RIVERA**, y ***ALEJANDRO DAVID GONZALEZ VARGAS*** Profesionales de la ingeniería que se asociación para conformar con las empresas **BECSA S.A.U. - INTEC DE LA COSTA S.A.S** y **CONCIMENTAL S.A.S**, el **CONSORCIO VIVIENDAS MAICAO**, Consorcio que en su acta de constitución designan como su representante al señor **ALEJANDRO DAVID GONZALEZ VARGAS**, ciudadano que, como se puede apreciar es el Representante de **CONCIMENTAL S.A.S.** y del **CONSORCIO VIVIENDAS MAICAO** - Ver acta de constitución.

Su señoría: La finalidad y ánimo que llevo a estos profesionales de la ingeniería a consorciarse, fue la de intervenir en la propuesta. adjudicación y celebración del contrato dentro

Continuación –Recurso de Reposición.

De la convocatoria No FA-003- de 2015, abierta por la caja de Compensación Familiar de la Guajira "**CONGUAJIRA**"), para actuar unidos bajo una misma dirección y reglas comunes en la citada licitación, pero conservando su personalidad. Precisamente en el acta de constitución del **CONSORCIO VIVIENDAS MAICAO**, se dan a conocer de manera concreta y específicas las facultades permitidas al representante, facultades que fueron desbordadas indebidamente, porque sin mediar autorización alguna por los asociados, suscribe actos comerciales que comprometen el patrimonio y activo de los consorciados, como lo es, suscribir el documento que ahora ante su despacho se le exige esta acción cambiaría a favor de la Sociedad **CONSTRUTAYRONA S.A.S.** NIT 900-634-487-9, sociedad representada, según registro mercantil (anexo) por el señor ***HUERTAS RODRIGUEZ PEDRO JULIO***, Nombre que no corresponde al anotado en el **cuerpo** del título valor presentado, en una cantidad de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$600.000.000.00)**, que si bien; él interviene de manera solidaria en la aceptación del mismo, esta sociedad "acreedora" jamás realizó el desembolso de dinero que avala el "Pagare"; ni mucho menos ha percibido o recibido contraprestación que amerite la **exigibilidad de esta "Obligación"**.

Es importante dar a conocer su señoría que el "documento" fue firmado por el Ingeniero **OTTOMAR LASCARRO TORRES**, (quien en este acto represento), confiando en la buena fe que le brindaba el representante del **CONSORCIO VIVIENDAS MAICAO**, el señor **ALEJANDRO DAVID GONZALEZ VARGAS**, consistente en obtener financiación económica para la realización y desarrollo de la obra que les había sido adjudicada; Financiación que no se dio ; Por lo tanto su señoría, Nos encontramos frente a un acto indebido e ilegal, donde sin lugar a dudas la obligación que se aporta en esta acción Cambiaría **No es Clara, ni exigible**, situación que evidentemente afecta igualmente los activos e intereses económicos de las sociedades que conforman el **CONSORCIO VIVIENDAS MAICAO**, cuyos representantes al no intervenir en este acto ni haberlos autorizados, No están obligados en modo alguno a salir a responder, ya que se encuentran **"INDEBIDAMENTE REPRESENTADOS"**, excepción o anomalía que ha dado a conocer la abogada de **INTEC DE LA COSTA S.A.S.** en el escrito de Reposición que Interpuso contra el auto interlocutorio de Mandamiento de pago, situación que posiblemente acogerán en igual sentido el representate de **BECSAS.A.U-** como los consorciados, **MILTON ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ y HUMBERTO CARLOS PEREZ RIVERA**; No podemos afirmar lo mismo con respecto al representante de la sociedad **CONCIMENTAL S.A.S** Señor **ALEJANDRO DAVID GONZALEZ VARGAS**, quien ejecuta o suscribe este ilegítimo hecho comercial.

**RECURSO DE REPOSICION QUE SE PRESENTA CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO
FECHADO AGOSTO 30 DE 2019**

Su señoría: encontrándonos dentro de la oportunidad señalada en el artículo 318 y acogiendo el literal segundo del artículo 430 del C. G del Proceso, con todo respeto nos permitimos interponer y sustentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto

Continuación –Recurso de Reposición

Interlocutorio emitido por su despacho al interior de esta causa, en Agosto 30 de 2019, el cual libra orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de la Sociedad **CONSTRUTAYRONA S.A.S.** contra: **JOSE MIGUEL CHARRIS TERNERA, OTTOMAR JOSE LASCARRO. BECSA S.A.U. - INTEC DE LA COSTA S.A.S, MILTON ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ, CONCIMENTAL S.A.S. HUMBERTO CARLOS PEREZ RIVERA y ALEJANDRO DAVID GONZALEZ VARGAS,** decisión judicial cuyo contenido respetamos más no compartimos por los siguientes hechos:

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

“Todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta”

Con base en lo expuesto, se deduce que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera **clara, expresa y actualmente exigible.**

En principio es evidente apreciar que el señalado pagaré que se nos presenta como título de recaudo en esta acción cambiaria se encuentra solidariamente firmado por el señor **OTTOMAR JOSE LASCARRO TORRES,** con el representante del **CONSORCIO VIVIENDAS MAICAO** y en análoga situación los señores **JOSE MIGUEL CHARRIS TERNERA** y **MANUEL FERNANDO PASTRANA SAGRE,** cual como se puede evaluar, este documento fluye como garantía por un suma de dinero de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$600.000.000),** con fecha de Agosto 25 de 2016 vencimiento: Agosto 25 de 2017. (Un año retrae estos extremos)

En el presente caso, podemos afirmar que el titulo valor que se exige en pago a través de esta acción cambiaria, **no es claro expresa y actualmente exigible** en razón que no aparece la naturaleza de la obligación y mucho menos los factores que la determina, tampoco aparecen en los **“HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES”**, simplemente se limitó a manifestar que:

3.1.....sic

3.2.....sic

3.3 El señor **ALEJANDRO DAVID GONZALEZ VARGAS,** actuando en representación del **CONSORCIO VIVIENDA MAICAO,** junto con **OTTOMAR JOSE LASCARRO Y JOSE MIGUEL CHARRIS TERNERA,** otorgaron promesa cambiaria mediante la suscripción del pagaré No 002sic

Continuación –Recurso de Reposición

- 3.4. El derecho incorporado en el pagaré No 002 consiste en pagar una suma líquida de dinero a favor de la aquí ejecutante **CONSTRUTAYRONA S.A.S.** sic
- 3.5 Igualmente, los señores **ALEJANDRO DAVID GONZALEZ VARGAS**, actuando en nombre propio y en representación del **CONSORCIO VIVIENDAS MAICAO**, junto con **OTTOMAR JOSE LASCARRO Y JOSE MIGUEL CHARRIS TERNERA**, se obligaron a pagar intereses remuneratorios y de mora en caso de incumplimiento.....sic
- 3.6. La fecha de vencimiento de la obligación cambiaria se pactó para el día 25 de agosto de 2017.sic
- 3.7 A pesar de estar vencida , los demandados no han efectuado el pago de capital ni de intereses.....sic

Señor Juez: En el numeral 3.3. De los hechos se da a conocer una "representación" conferida al señor **ALEJANDRO DAVID GONZALEZ VARGAS**, por los consorciados del **CONSORCIO VIVIENDA MAICAO**, pero no se aporta documento que nos permita presumir o establecer que esta representación tiene alcance o facultad para suscribir documentos con fuerza de título valor, que autorice comprometer activos de los asociados del consorcio, situación anómala y vacía que debe advertir el representante de la sociedad **CONTRUTAYRONA S.A.S.** , por ser esta igualmente una firma de ingenieros civiles, que dicho sea de paso no cuenta con autorización de la superintendencia financiera para captar o realizar actividades de índole mercantil como es proporcionar dinero bajo el pago de intereses, el objeto de esta sociedad no es diferente.

Al señor **ALEJANDRO DAVID GONZALEZ VARGAS**, en el acta de constitución de **CONSORCIO VIVIENDAS MAICAO**, solamente se le confiere la Representación para que les represente en el objetivo y objeto que los llevo a consorciarse, en esta acta, señor Juez, no se establece, ni se puede presumir que se hace extensiva para gestionar o tramitar préstamo de dinero ante otras sociedades de ingenieros, sociedad que su finalidad no es ésta, ni se encuentran autorizadas por la superintendencia financiera para hacer estas actividades comerciales. Si señor Juez, como usted puede apreciar no existe acta adicional firmada por los consorciados que nos permita presumir que la representación otorgada se hace extensiva para suscribir este "Pagare", Se confirió esta representación únicamente para intervenir en la propuesta, adjudicación y celebración del contrato dentro de la convocatoria No FA-003- de 2015, abierta por la caja de Compensación Familiar "**CONGUAJIRA**", facultades que se encuentran implícitamente señaladas en el acta de conformación.

Permítasenos señor Juez, citar en éste punto la sentencia STC3298-2019 . H. M. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sobre la revisión oficiosa del título ejecutivo:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de

Continuación –Recurso de Reposición

Varios negocios jurídicos". El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos. Traemos a colación este articulado, porque reafirma lo por mí enunciado, en la firma de esta pagare no existe facultad por parte de los Representantes de esto consorciados para realizar este "Acto o negocio Comercial".

El artículo 1502 del Código Civil señala: "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1). Que sea legalmente capaz; 2). Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3). Que recaiga sobre un objeto lícito; 4). Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra." en el presente caso no existe la concurrencia de los representantes legales de estas sociedades **INTEC DE LA COSTA S.A.S, BECSA S.A.U,** ni en modo alguno a los consorciados **MILTON ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ** y **HUMBERTO CARLOS PEREZ RIVERA** a la firma del pagaré, ni existe poder otorgado por ellos para que en su Nombre y representación se firme y acepte el Pagare que se les exige en pago ante su despacho.

El documento o título valor que se nos presenta en esta acción Cambiaria **no es claro** para mí poderdante Ingeniero **OTTOMAR LASCARRO TORRES**, porque el interviene en la aceptación y firma del pagaré, confiando en la contraprestación u obligación financiera que brindaba la Sociedad **CONSTRUTAYRONA S.A.S,** representada por **PEDRO JULIO RODRIGUEZ HUERTAS,** - Pero analizando la demanda, el registro Mercantil, y poder podemos advertir que no es la misma persona - situación que deja mucho que pensar por tratarse de un título valor de una suma bastante grande, que no se debería admirarse errores en la elaboración de esta clases de documentos.

La **SOCIEDAD CONTRUTAYRONA S.A.S.** por parte de su(s) representante no ha realizado desembolsos de dinero a mi poderdante ni contraprestación o beneficio que permita a esta entidad exigir el cumplimiento de este pago; Mi poderdante igualmente pone en duda que esta sociedad "Acreedora" haya cumplido con la contraprestación (de existir) a los demás aceptantes del cuestionado pagare.

En su debida oportunidad y a través de los medios de prueba que nos permite nuestro estatuto Procesal Civil, (C G del P) nos permitiremos invocar varias de las excepciones que señala el artículo 784 del Código de Comercio contra la acción cambiaria numeral:

3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

Continuación –Recurso de Reposición

Finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así

Como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido

(...)”.....sic

“(...)”:sic

Su señoría: consideramos con mucho respeto que el título que se aporta en esta acción cambiaria es un título complejo, que deberá estar acompañado de otros instrumentos que permitan establecer que en verdad el gerente o representante de las sociedades que se unen para conformar el **CONSORCIO VIVIENDAS MAICAO**, facultan al señor **ALEJANDRO DAVID GONZALEZ VARGAS**, para suscribir el pagaré que se les está exigiendo en pago ante su despacho, documentó que brilla por su ausencia, por ello debemos comprender que no existe esta autorización.

Situación está que nos permite apoyarnos en lo solicitado por la apoderada de la sociedad **INTEC DE LA COSTA**, e invocar a favor de estas dos sociedades y los dos consorciados la excepción señalada en el Numeral 4 del artículo 100 del Código General del proceso consistente en **INDEBIDA REPRESENTACION DE LOS DEMANDADOS INTEC DE LA COSTA S.A.S, MILTON ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ, BECSA S.A.U, y HUMBERTO CARLOS PEREZ RIVERA.**

Excepción que no cobijaría seguramente a la sociedad **CONCIMENTAL S.A.S**, por ser el representante legal de dicha sociedad el que suscribió el pagare, así lo señala el artículo 642 del Código de Comercio

El acto que se da a conocer en el numeral 3.3. Es violatorio al principio y a la finalidad que los lleva a consorciarse. Existe una **Indebida e ilegal representación** por parte del señor **ALEJANDRO DAVID GONZALEZ VARGAS**, al firmar este documento lo que deja sin valor y efectos jurídicos el título que se aporta a esta acción cambiaria

El Artículo 832. Del C de Co, trata sobre la Representación voluntaria-y establece que: “Habrá

Continuación –Recurso de Reposición

Con la presentación de la excepción de mérito se solicitara a su señoría el señalamiento de caución al demandante, de conformidad a lo establecido en el inciso 4 del artículo 599 del C G del Proceso.

PETICION PRINCIPAL.

Su señoría: Se está exigiendo el pago de un pagare o título valor (pagare) que no es claro, expreso y exigible, que no reúne los requisitos de ley para su exigibilidad, por lo tanto le solicito muy comedidamente revocar, aclarar el auto impugnado.

Consecuencialmente levantar las medidas cautelares decretadas y hechas efectivas por el demandante,

Condénese en costas del proceso y en cuaderno separado presentaremos incidente de perjuicios causados.

PRUEBAS:

Poder para actuar conferido a través de correo electrónico.

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en abogadoalvaropalacios@gmail.com

Al Doctor Roberto Carlos Roa Cotes, Apoderado de Construtayrona roacotes@gmail.com

A CONSTRUTAYRONA S.A.S. en el correo electrónico fundecud@hotmail.com

A Lucila Vanessa Palacios Medina, Apoderada de INTEC de la Costa lucila.vanessa@hotmail.com

A INTEC DE LA COSTA S.A.S, en el correo electrónico mmartinez@coningsas.com

Atentamente.


T.P.N. 26226 CSJ
@ 19212630 3/11
ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN

Adjunto lo citado.

Montería, Marzo de 2020

Doctor.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES.

Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá. D.C.

Ciudad.

Rad. No 110013103010-2019-00493-00

DEMANDA: Ejecutivo

Demandante: CONSTRUTAYRONA S.A.S. NIT. No. 900634487- 9.

Demandado: OTTOMAR LASCARRO TORRES. C.C.No 73.432.043

Referencia: Poder

OTTOMAR JOSÉ LASCARRO TORRES, mayor de edad vecino y residente en la ciudad de Montería- Córdoba- Identificado con la cedula de ciudadanía No **73.432.043**, correo electrónico olascarro@gmail.com Ante Usted señor Juez de la manera más atenta y cordial me le dirijo con el objeto de manifestarle que por medio del presente memorial Poder le otorgo plenas y amplias facultades al Doctor **ÁLVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMÁN**, Abogado en ejercicio con T.P. No. 26.226 otorgada por el CSJ, a quien se le podrá notificar en su dirección de correo electrónico abogadoalvaropalacios@gmail.com para que en mi nombre y representación acuda ante su Despacho a notificarse del auto que admite la **demanda en referencia cuyo contenido ignoro**, por lo tanto, mi Apoderado se le faculta para recibir el traslado respectivo y dejar la constancia de éste hecho de Notificación de conformidad a lo establecido en el Numeral 5 del artículo(s) 291 y literal 2 del artículo 301 del Código General del Proceso; Igualmente se le reviste facultades para presentar recurso de reposición contra el auto interlocutorio que concede la admisión de la demanda de conformidad a los presupuestado en el artículo 430 del C G del proceso, impugnación que se ha de efectuar en el evento de que dicha providencia no se ajuste al contexto procesal y jurídico en que se encuentra fundamentado el mismo y por lo tanto logre afectar mis derechos patrimoniales, facultad que se hace extensiva a presentar medios de defensa exceptivos (Excepciones previas y de fondo) como pedir la Nulidad del documento que se presenta como título de recaudo, (pagare), En general todo aquello que se considere violatorio de mis derechos.

Mi Apoderado a quien exonero en costas y agencias en derecho gozará de amplias facultades legales tales como las de Recibir, transigir, desistir, sustituir, Interponer recursos contra decisiones judiciales que sean adversas a mis intereses, Conciliar extra y judicialmente, reasumir, delegar con plenas facultades para la práctica de diligencias judiciales que se realicen al interior de esta causa, en general todo en cuanto a derecho sea pertinente en aras de mis intereses

Atentamente.



OTTOMAR JOSÉ LASCARRO TORRES

C.C. No 73.432.043

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO - RADICADO: 2019-00493-00

202

alvaro palacios <abogadoalvaropalacios@gmail.com>

Jue 24/09/2020 11:19

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** roacotes@gmail.com <roacotes@gmail.com>, lucila.vanessa@hotmail.com <lucila.vanessa@hotmail.com>; fundecud@hotmail.com <fundecud@hotmail.com> 1 archivos adjuntos (540 KB)

PDF Recurso de reposicion mandamiento de pago construtayrona VS. Milton Enrique Oviedo Alvarez. Septiembre 18 de 2020.pdf;

Cordial Saludo,

Al presente correo electrónico se adjunta en formato PDF, documento que contiene "**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**", **Poderdante: MILTON ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ**, para su respectivo trámite.

El documento en PDF contiene 11 folios.

Atentamente,

ÁLVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMÁN
ABOGADO.Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



ÁLVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMÁN

ABOGADO TITULADO - UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ
ESPECIALIZADO EN DERECHO CIVIL - COMERCIAL - LABORAL
Carrera 3ª # 28-38 oficina 505 Edificio Malena - Telefax: 782 3096
abogadoalvaropalacios@gmail.com - 301 372 9422
Montería - Córdoba

209

Bogotá D.C., Septiembre, 18 de 2020

MEMORIAL-041

Doctor.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

E.....S.....D.

Radicado: 110013103010-2019-00493-00

Proceso: **EJECUCIÓN DE MAYOR CUANTIA.**

Demandante: **CONSTRUTAYRONA S.A.S. fundecud@hotmail.com**

Apoderado: **ROBERTO CARLOS ROA COTES. roacotes@gmail.com**

Demandados: **MILTON ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ. miltonoviedo31@hotmail.com**

JOSÉ MIGUEL CHARRIS TERNERA. josecharris750@gmail.com

OTTOMAR JOSE LASCARRO TORRES. olascarro@gmail.com

HUMBERTO CARLOS PEREZ RIVERA. ()))

INTEC DE LA COSTA S.A.S. hacho4@gmail.com

BECSA S.A.U – ())))))))

CONCIMENTAL S.A.S. concimetalsa2011@hotmail.com

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Poderdante: MILTON ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ. miltonoviedo31@hotmail.com

Apoderado: ÁLVARO PALACIOS GUZMÁN abogadoalvaropalacios@gmail.com

ÁLVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMÁN, Varón mayor de edad, vecino y residente en Montería, e identificado con C.C. No 19.212.630 de Bogotá D.C., correo electrónico **abogadoalvaropalacios@gmail.com**, celular 301-372-94-22, Abogado en ejercicio, con oficina en la carrera tercera No 28-38 Edificio Torre Malena local 505, en la ciudad de Montería-Córdoba, Ante usted señor Juez de la manera más atenta y cordial me le dirijo en mi condición de apoderado del Doctor **MILTON ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ**, Varón mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Sahagún Córdoba, correo Electrónico **miltonoviedo31@hotmail.com**, Mandato conferido mediante mensaje de datos el cual exhibimos con la certificación que corresponde al título de dicho email, solicitándole a su señoría se nos reconozca personería para actuar en esta causa

OTTOMAR JOSE LASCARRO TORRES (A quien también represento)-**HUMBERTO CARLOS PEREZ RIVERA**, y ***ALEJANDRO DAVID GONZALEZ VARGAS*** Profesionales de la ingeniería que en unión de las empresas **BECSA S.A.U.**, - **CONCIMENTAL S.A.S**, e **INTEC DE LA COSTA S.A.S** conforman el **CONSORCIO VIVIENDAS MAICAO**, Asociación que en su acta de constitución designan como su representante o vocero al señor **ALEJANDRO DAVID GONZALEZ VARGAS**, ciudadano que, como se puede apreciar es igualmente el encargado de **CONCIMENTAL S.A.S.** – (Ver acta de constitución), por ende él actúa en esta ****doble condición**** en esta colectividad .

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN QUE SE PRESENTA
CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO FECHADO AGOSTO 30 DE 2019**

Su señoría: encontrándonos dentro de la oportunidad señalada en el artículo 318 y acogiendo el literal segundo del artículo 430 del C. G del Proceso, con todo respeto nos permitimos interponer y sustentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Interlocutorio emitido por su despacho al interior de esta causa el día 30 de Agosto de 2019, el cual, libra orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de la Sociedad **CONSTRUTAYRONA S.A.S.** y contra: **JOSÉ MIGUEL CHARRIS TERNERA**, **OTTOMAR JOSÉ LASCARRO**, **BECSA S.A.U.**, - **INTEC DE LA COSTA S.A.S**, **MILTON ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ**, **CONCIMENTAL S.A.S.** **HUMBERTO CARLOS PEREZ RIVERA** y **ALEJANDRO DAVID GONZALEZ VARGAS**, decisión judicial cuyo contenido respetamos más no compartimos por las siguientes **incidencias procesales**:

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que **provengan del deudor o de su causante**, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

"Todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta."

Con base en lo expuesto, se deduce que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera **clara, expresa y actualmente exigible**.

Su señoría: El auto interlocutorio que su despacho ha emitido en esta causa, y que estamos impugnando, consideramos con todo respeto, debe ser revocado porque

2011

de él , es decir no debe ser considerado deudor u obligado en lo que se incorpora el título, no fue ni ha sido suscrito por él, por ende esta obligación no le es exigible ni constituyen plena prueba contra él; Por lo tanto su señoría, nos encontramos frente a un acto donde sin lugar a dudas la obligación que se aporta en esta acción Cambiaria **No es Clara, expresa ni exigible**, situación que en este caso se nota evidente, usted puede apreciar y valorar lo que hemos dado a conocer en la anotaciones anteriores.

Señor Juez: El vocero del consorcio no tiene facultad para representar al Doctor **MILTON ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ**, en la suscripción del pagaré, es más, señor Juez, hacemos extensivo esta aseveración a favor de los demás consorciados, quienes sin lugar a dudas se encuentran **"INDEBIDAMENTE REPRESENTADOS"**, excepción o anomalía que igualmente ha dado a conocer la abogada de **INTEC DE LA COSTA S.A.S.**, en su escrito de Reposición que presentó dentro del término de traslado de la demanda, escenario-o interposición de recurso de reposición que probablemente desplegará en el momento procesal los voceros de **BECSAS.A.U-** como los consorciados, **HUMBERTO CARLOS PEREZ RIVERA;** No podemos afirmar lo mismo con respecto al representante de la sociedad **CONCIMENTAL S.A.S** Señor **ALEJANDRO DAVID GONZALEZ VARGAS**, porque es éste vocero quien ejecuta o suscribe este ilegítimo hecho comercial.

En el presente caso, podemos afirmar que el titulo valor que se exige en pago a través de esta acción cambiaria, **no es claro expresa y actualmente exigible** en razón que no aparece la naturaleza de la obligación y mucho menos los factores que la determina, tampoco aparecen en los **"HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES"**, simplemente se limitó a manifestar que:

- 3.1.....sic
- 3.2.....sic
- 3.3 El señor **ALEJANDRO DAVID GONZALEZ VARGAS**, actuando en representación del **CONSORCIO VIVIENDA MAICAO**, junto con **OTTOMAR JOSÉ LASCARRO Y JOSÉ MIGUEL CHARRIS TERNERA**, otorgaron promesa cambiaria mediante la suscripción del pagaré No 002sic
- 3.4. El derecho incorporado en el pagaré No 002 consiste en pagar una suma liquida de dinero a favor de la aquí ejecutante **CONSTRUTAYRONA S.A.S...**Sic
- 3.5 Igualmente, los señores **ALEJANDRO DAVID GONZALEZ VARGAS**, actuando en nombre propio y en representación del **CONSORCIO VIVIENDAS MAICAO**, junto con **OTTOMAR JOSE LASCARRO Y JOSE MIGUEL CHARRIS TERNERA**, se obligaron a pagar intereses remuneratorios y de mora en caso de incumplimiento.....sic
- 3.6 La fecha de vencimiento de la obligación cambiaria se pactó para el día 25 de

3.7 A pesar de estar vencida , los demandados no han efectuado el pago de capital ni de intereses.....sic

-EXCEPCIÓN PREVIA-

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO

MILTON ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ

Su señoría: La finalidad y ánimo que llevo a estos profesionales de la ingeniería a consorciarse fue la de intervenir en la propuesta, adjudicación y celebración del contrato dentro de la convocatoria No **FA-003- de 2015**, abierta por la caja de Compensación Familiar de la Guajira "**CONGUAJIRA**", unidos bajo una misma dirección y reglas comunes en la citada licitación con el objeto de lograr su adjudicación, pero conservando cada consorciado su personalidad. En el acta de constitución del **CONSORCIO VIVIENDAS MAICAO**, se da a conocer el objeto y finalidad que anhelan alcanzar con esta alianza y, de manera concreta y específicas señalan las facultades permitidas a su vocero o representante en el contexto licitatorio; Facultades, que como podemos apreciar fueron desbordadas indebidamente por el vocero, porque, apartándose de la naturaleza y fin de los consorciados, sin mediar autorización escrita por ellos , sus mandante, transgrediendo las normas sustantivas que consagra la ley 80, sin motivo alguno, procede este vocero a suscribir el título valor, motivo de esta acción cambiaria a favor de **CONSTRUTAYRONA S.A.S.** NIT 900-634-487-9, sociedad representada por el señor ***HUERTAS RODRIGUEZ PEDRO JULIO***, (no corresponde este nombre al anotado en el cuerpo del título valor presentado), en una suma exorbitante de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$600.000.000.00)**, de la cual, según mi poderdante, no ha sostenido trato comercial, personal o profesional alguno, no tiene referencia a que se dedica esta sociedad "Construtayrona S.A.S." ni el origen de la obligación que "acredita" el pagaré ; Por ende el Pagaré que se nos presenta en esta acción cambiaria, no ha de afectarle, no proviene ni ha sido firmado por él, como aceptante o **deudor, por ende no constituye plena prueba contra él**, no le es aplicable ni tampoco exigible en lo que en su comprendido se anota, repetimos, el pagaré no ha sido suscrito o firmado por él, el vocero del consorcio no acredita autorización alguna que le permita comprometer el patrimonio de los consorciados, Situación que por ningún motivo ha de darse esta suscripción por ser abiertamente ilegal y o consentida ni autorizada, amén, si no se tenía conocimiento por parte de los consorciados de la existencia y origen del título, ni el motivo, aunque poco importa, que le llevó a este vocero del consorcio a firmar este pagaré.,; En lo que respecta a mi apoderado, Doctor Milton Oviedo, esta acción cambiaria a la luz de nuestra legislación comercial y civil no le es obligable, no le es exigible, porque, como anotamos, no ha intervenido en nada en su origen y suscripción, su voluntad y firma no aparece ahí manifestada, además debemos tener muy en cuenta que de esta entidad acreedora no ha percibido dinero o beneficio que avale la existencia del "Pagaré"; no ha percibido o recibido contraprestación que amerite la **existencia v exiaibilidad de**

205

EXCEPCIÓN DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA ALEJANDRO DAVID GONZALEZ VARGAS PARA SUSCRIBIR EL PAGARÉ QUE SEGÚN EL AUTO DE FECHA AGOSTO 30 DE 2019 COMPROMETA A MILTON ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ- Núm.6 Art.100 C.G de P

Señor Juez: En el numeral 3.3. De los hechos se da a conocer una "representación" conferida al señor **ALEJANDRO DAVID GONZALEZ VARGAS**, por los consorciados del **CONSORCIO VIVIENDA MAICAO**, pero no se aporta documento o prueba alguna que nos permita presumir o establecer que ésta representación tiene alcance o facultad para suscribir documentos con fuerza de título valor, que autorice al vocero a comprometer activos de los coasociados, situación que debería advertir, notar, o visualizar el representante de la sociedad **CONTRUTAYRONA S.A.S.**, por ser esta, seguramente una firma de ingenieros civiles, que, de ser así no acredita autorización de la superintendencia financiera para captar o realizar actividades de índole mercantil como es proporcionar dinero bajo el pago de intereses. Al parecer el objeto de esta sociedad es diferente, a la de facilitar dinero.

Aunque en honor a la verdad, y lo que nos ocupa su señoría, es demostrar al despacho que; El señor **MILTON ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ**, no se encuentra firmando este pagaré, objeto de la acción cambiaria, ni ha extendido autorización al señor **ALEJANDRO DAVID GONZALEZ VARGAS**, vocero de los consorciados a realizar actos mercantiles como el que aquí ahora nos ocupa.

EL despacho debe analizar el origen de este título valor y establecer realmente su complejidad, y así decidir si el señor **MILTON ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ** incluso **INTEC DE LA COSTAS**, se encuentra obligados en el mismo.

Permitasenos señor Juez, citar en éste punto la sentencia STC3298-2019 . H. M. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, sobre la revisión oficiosa del título ejecutivo:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso), por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)."

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los

segundo, que los requisitos formales del titulo ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del titulo ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así Como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido

(...)”.....sic

“(...)”.....sic

El Artículo 832. Del C de Co, trata sobre la Representación voluntaria-y establece que: "Habrá representación voluntaria cuando una persona faculta a otra para celebrar en su nombre uno o Varios negocios jurídicos". El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos. Traemos a colación este articulado, porque reafirma lo por mi enunciado, en la firma de esta pagare no existe facultad por parte de los Representantes de esto consorciados para realizar este "Acto o negocio Comercial".

El artículo 1502 del Código Civil señala: "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1). Que sea legalmente capaz; 2). Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3). Que recaiga sobre un objeto lícito; 4). Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra." en el presente caso no existe la concurrencia de los representantes legales de estas sociedades **INTEC DE LA COSTA S.A.S,** **BECSA S.A.U,** ni en modo alguno a los consorciados **MILTON ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ** y **HUMBERTO CARLOS PEREZ RIVERA** a la firma del pagaré, no existe poder otorgado por ellos para que en su Nombre y representación se firme y acepte el Pagaré que se les exige en pago ante su despacho.

La **SOCIEDAD CONTRUTAYRONA S.A.S.** por parte de su(s) representante no ha ejecutado o realizado desembolsos de dinero a mi poderdante ni contraprestación o beneficio que permita a esta entidad exigir el cumplimiento de este pago; Mi poderdante, doctor **MILTON ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ** pone en duda que esta sociedad "Acreedora" haya cumplido con la contraprestación (de existir) a los demás aceptantes del cuestionado pagaré.

En el evento que su señoría no acoja nuestro planteamiento juridico, el cual se **FUNDAMENTOS EN DERECHOS**

dentro del término subsiguiente de traslado, desplegaremos, y así lo enunciamos desde ya, excepciones que señala el artículo 784 del Código de Comercio contra la acción cambiaria numeral:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título.
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor. (Enriquecimiento sin causa por parte del demandante a costas del empobrecimiento del demandado, etc.)

Con la presentación de la excepción de mérito se solicitara a su señoría el señalamiento de caución al demandante, de conformidad a lo establecido en el inciso 4 del artículo 599 del C G del Proceso.

PETICIÓN PRINCIPAL

Su señoría: Con el debido respeto **DECLARAR PROBADA LAS EXEPCIONES PREVIAS** presentadas y consecuentemente le **solicitamos muy respetuosamente revocar el auto impugnado**. Como usted puede apreciar en la subsanación de la demanda se está exigiendo el pago de un Pagaré o título valor (pagaré) que no ha sido firmado por mi poderdante, Doctor **MILTON ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ**. Se encuentra firmado entre otras personas por un vocero de un consorcio que carece de plenas facultades para comprometer a sus consorciados, por ende tanto la actuación de este representante, como el título no es claro, no es expreso y mucho menos le es exigible al Doctor **MILTON ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ**, Consecuentemente le pedimos levantar las medidas cautelares solicitadas por el demandante y condénese en costas y perjuicios a la parte actora.

Se presentará en cuaderno separado previo juramento estimatorio los valores correspondientes a los rubros de costas, e indemnización y perjuicios.

FUNDAMENTOS EN DERECHOS

PRUEBAS PARA ACREDITAR PERSONERIA:

Poder para actuar conferido a través de correo electrónico.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Se encuentra anexas en la demanda principal, (Pagaré, Acta de constitución del Consorcio Viviendas Maicao, auto impugnado).

NOTIFICACIONES – CANALES DIGITALES

El suscrito recibirá notificaciones en abogadoalvaropalacios@gmail.com

CONSTRUTAYRONA S.A.S. fundecud@hotmail.com

Apoderado de Construtayrona roacotes@gmail.com

INTEC DE LA COSTA S.A.S. hacho4@gmail.com

Apoderada **DE INTEC DE LA COSTA** lucila.vanessa@hotmail.com

OTTOMAR LASCARRO TORRES olascarro@gmail.com

Abogado **OTTOMAR LASCARRO** abogadoalvaropalacios@gmail.com

Atentamente,


T.P. N° 26.226 CST
@e.n. 19.212630 @H
ÁLVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMÁN

Adjunto lo citado.